

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafagar, 81 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIV

Sábado 21 de mayo de 1949

Núm. 141

### SUMARIO

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- DECRETO de 16 de mayo de 1949 por el que se resuelve la competencia planteada por la Delegación de Hacienda de Madrid contra el Juzgado de Primera Instancia número 12 sobre el embargo practicado por el primero de dichos organismos en el establecimiento de don Francisco Alvear, sito en la calle de Arlaban, número 1 ... 2314
- Otro de 16 de mayo de 1949 por el que se aprueba el Reglamento que se inserta por el cual ha de registrarse el personal civil, no funcionario del Estado, dependiente de los Establecimientos militares ... 2315

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden de 16 de mayo de 1949 por la que se declara jubilado al ex Guardia del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, don Germán Peña Venceslada ... 2321
- Otra de 13 de mayo de 1949 por la que se declara en situación de retirado el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona ... 2321
- Otra de 16 de mayo de 1949 por la que pasa a la situación de retirado el Policía del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico don Francisco Ruiz Arias ... 2321

##### MINISTERIO DEL EJERCITO

- Orden de 12 de mayo de 1949 por la que se destina a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, para cubrir vacantes de libre elección, a los Suboficiales de Infantería, escala activa, que se relacionan ... 2321

##### MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 9 de abril de 1949 por la que se concede la libertad condicional a cinco penados ... 2321
- Otra de 7 de mayo de 1949 por la que se admite la renuncia al cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones libres a Notarías a don Joaquín Garrigués y Díaz-Cañabate y se nombra a don Antonio Hernández Gil ... 2322
- Otra de 10 de mayo de 1949 por la que se admite la renuncia al cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones libres a Notarías a don Antonio Hernández Gil y se nombra a don Rodrigo Uria González ... 2322

##### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- Orden de 9 de mayo de 1949 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 15 de marzo último, en el recurso contencioso-administrativo número 12 440, interpuesto por don José Melid Vidal ... 2322
- Otra de 26 de abril de 1949 por la que se declara la caducidad del registro minero «San Antonio», número 10.760, de la provincia de León ... 2322
- Otra de 26 de abril de 1949 por la que se declara la caducidad del registro minero «San Fernando», número 3.066, de la provincia de Barcelona ... 2322
- Otra de 26 de abril de 1949 por la que se declara la cancelación de la concesión minera «La Agradecida», núm. 2.653, de Salamanca ... 2322
- Otra de 26 de abril de 1949 por la que se declara la caducidad de las concesiones mineras «Carbonera», número 12.777; «Julio», número 12.778, y «Aumento a Julio», número 12.860, de la provincia de Santander ... 2323

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 12 de abril de 1949 por la que se da corrida de escalas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad ... 2323
- Otra de 26 de abril de 1949 por la que se nombran Profesores especiales numerarios de «Dibujo» a los señores que se citan, de los Institutos que se mencionan ... 2323
- Otra de 28 de abril de 1949 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Francés» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Pontevedra ... 2323
- Otra de 28 de abril de 1949 por la que se nombra el Tribunal para juzgar el concurso-oposición a una cátedra de «Acompañamiento al piano» en el Conservatorio Profesional de Música y Declamación de Sevilla ... 2323
- Otra de 29 de abril de 1949 por la que se nombra Vicedecano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza a don Francisco Induráin Hernández ... 2324
- Otra de 29 de abril de 1949 por la que se convoca concurso-oposición para proveer la plaza de Profesor numerario de «Composición ornamental y Proyectos» de la Escuela-Práctica de Cerámica de Manises ... 2324
- Otra de 29 de abril de 1949 por la que se convoca a concurso-oposición la plaza de Profesor numerario de «Química aplicada a la Cerámica», en la Escuela-Práctica de Cerámica de Manises ... 2324
- Otra de 4 de mayo de 1949 por la que se asigna la retribución de diez mil pesetas, en las condiciones que se establecen, a los Profesores numerarios de «Religión» comprendidos en las prescripciones de las disposiciones que se citan ... 2324
- Otra de 10 de mayo de 1949 por la que se aprueba el presupuesto adicional formulado para el ejercicio de 1949 por la Junta Nacional de Educación Física Universitaria ... 2324
- Otra de 10 de mayo de 1949 por la que se aprueba el presupuesto de la Junta Nacional de Educación Física para 1949 ... 2325
- Otra de 10 de mayo de 1949 por la que se aprueba la construcción de un campo de deportes en el Colegio Mayor femenino «Isabel la Católica», de la Universidad de Granada ... 2325
- Otra de 11 de mayo de 1949 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Dolores Miguez Ramírez contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 20 de octubre de 1948 ... 2325
- Otra de 11 de mayo de 1949 por la que se aprueban obras en la Iglesia de Acibeiro (Pontevedra), monumento nacional, importantes 49.996,73 pesetas ... 2325
- Otra de 11 de mayo de 1949 por la que se aprueban obras en la Iglesia de Nuestra Señora de la Antigua, de Valladolid, monumento nacional, importantes 114.269,73 pesetas ... 2325
- Otra de 11 de mayo de 1949 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Murcia a don Enrique Martínez Useros ... 2326
- Otra de 11 de mayo de 1949 por la que se nombra Catedrático de «Lengua hebrea y Lengua y Literatura rabínicas» de la Universidad de Barcelona a don Alejandro Diez Macho ... 2326
- Otra de 3 de mayo de 1949 por la que se anuncia a concurso de traslado una plaza vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Vigo, de Profesor especial numerario de «Dibujo» ... 2326
- Otra de 5 de mayo de 1949 por la que se nombran, en virtud de oposición, turno libre, Catedráticos numerarios de «Geografía e Historia» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media ... 2326

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- Orden de 14 de mayo de 1949 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada

	PÁGINA
por la Sala tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 16.106, interpuesto por don Enrique Fernández Castillejo ... ..	2326
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>JUSTICIA.</b> — <i>Dirección General de Justicia.</i> —Anunciando a concurso de promoción entre Secretarios de la Administración de Justicia de la sexta categoría la plaza vacante de Secretario de la Audiencia Provincial de Lérida ... ..	2326
<b>HACIENDA.</b> — <i>Dirección General de Seguros y Ahorro.</i> —Escalafón del Personal del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, totalizado en 1.º de enero de 1949 ... ..	2327
<i>Dirección General de Banca y Bolsa.</i> —Transcribiendo relaciones de las altas y bajas verificadas en el Registro de Bancos y Banqueros desde 1.º de enero de 1949 ... ..	2328
<b>INDUSTRIA Y COMERCIO.</b> — <i>Dirección General de Industria.</i> —Resolución de expedientes de entidades industriales que se citan ... ..	2329
<b>AGRICULTURA.</b> — <i>Dirección General de Ganadería.</i> —Convocando concurso de méritos entre Veterinarios para adjudicación de cinco pensiones ... ..	2329
<i>Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.</i> —Resolviendo el concurso de obras anunciado para realización de las de construcción de una vaqueriza en el Centro de Cultivos Subtropicales de Málaga ... ..	2329
<b>EDUCACION NACIONAL.</b> — <i>Dirección General de Enseñanza Universitaria.</i> —Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Patología y Clínica médicas» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid ... ..	2330
Declarando admitidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Historia de América Prehispánica» de la Universidad de Madrid ... ..	2330

	PÁGINA
<i>Dirección General de Enseñanza Media.</i> —Dictando instrucciones a la Orden por la que se anuncia a concurso de traslado a la cátedra de «Frances» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Pontevedra ... ..	2330
<i>Dirección General de Bellas Artes.</i> —Declarando los aspirantes admitidos definitivamente al concurso-oposición a la plaza de Profesor especial de «Danza» del Conservatorio de Murcia y concediendo un plazo de diez días para presentar documentación a la concursante que se cita ... ..	2330
<b>OBRAS PUBLICAS.</b> — <i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Adjudicando definitivamente la subasta de las obras que se indican a «Marcor, S. A.» ... ..	2330
Anulando la adjudicación definitiva de la subasta de las obras de «Mejora y ampliación del encauzamiento del río Gobelas, en Guecho (Vizcaya)», publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 21 de febrero de 1949 ... ..	2330
Resolución por la que se otorga a doña Adela Rodríguez Quijada el derecho a derivar aguas del río Guadalquivir, con destino al riego de la finca de su propiedad denominada «Los Casinos-Palomar», en término municipal de Córdoba ... ..	2330
<i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</i> —Autorizando a don Lorenzo Quiles Boix para construir una casa dedicada a vivienda y baños en la playa de Las Pesqueras (Alicante) ... ..	2334
Autorizando a la «Sociedad General de Obras y Construcciones», de Bilbao, para ocupar una superficie de 692 metros cuadrados de la zona marítimo-terrestre en la ensenada de San Felipe, lugar de La Lousada, en la ría de El Ferrol del Caudillo, para construir un muelle de atraque para carga y descarga de materiales ... ..	2334
Autorizando a don Francisco Martínez Quesada para construir una casa dedicada a vivienda y baños en la playa de Las Pesqueras (Alicante) ... ..	2334
<b>ANEXO UNICO.</b> —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO** de 16 de mayo de 1949 por el que se resuelve la competencia planteada por la Delegación de Hacienda de Madrid contra el Juzgado de Primera Instancia número 12 sobre el embargo practicado por el primero de dichos organismos en el establecimiento de don Francisco Alvear, sito en la calle de Arlabán, número 1.

En el expediente y autos de competencia suscitada por la Delegación de Hacienda de esta capital contra el Juzgado de Primera Instancia número doce de la misma sobre el embargo practicado por el primero de dichos organismos en el establecimiento de don Francisco Alvear, sito en la calle de Arlabán, número uno;

Resultando que en dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, la Recaudación de Hacienda practicó embargo sobre el establecimiento «El Patio», propiedad de don Francisco Alvear, sito en esta capital, calle de Arlabán, número uno, para hacer efectivas las cuotas debidas por varias mensualidades del impuesto de consumos de lujo, acordándose por la Administración, en doce de junio de mil novecientos cuarenta y siete, la enajenación en pública subasta del establecimiento embargado, subasta que quedó desierta, así como también la segunda;

Resultando que, según anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia del día siete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, el Juzgado número doce de los de esta capital anunció subasta del citado establecimiento, a virtud de autos ejecutivos promovidos por don Félix Alonso Serna contra el propietario del establecimiento en cuestión, en cuyos autos había sido embargado este último, con posterioridad al embargo administrativo, por lo cual, en diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, el Delegado de Hacienda, previo el informe de la Abogacía del Estado, requirió de inhibición a dicho Juzgado, fundándose en que el artículo séptimo de la Ley de Administración y Contabilidad establece la exclusiva competencia de la Admi-

nistración para intervenir en lo relativo a los procedimientos precisos para la cobranza de contribuciones; en que los artículos setenta y nueve y ciento cuarenta y ocho del Estatuto de Recaudación reconocen el carácter exclusivamente administrativo de los procedimientos ejecutivos de apremio; en que el Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete autoriza a promover cuestión de competencia para reclamar el conocimiento de materias, que por la disposición expuesta, están reservadas a la Administración, y en que, finalmente, el artículo sesenta del Reglamento de Procedimientos Económico-Administrativos concede a los Delegados de Hacienda la facultad de promover competencias a los Tribunales de Justicia;

Resultando que, comunicado por el Juez dicho requerimiento al Fiscal y a las partes por término de tres días, citando a la demandada en rebeldía, aquél manifestó que la autoridad judicial y la Hacienda son independientes en sus respectivos procedimientos de apremio; pero como una misma cosa embargada por dos jurisdicciones no puede ser vendida por las dos mientras no se decida la preferencia del respectivo crédito y procedimiento adecuado, la prioridad en el embargo origina una presunción de preferencia que sólo puede ser dictada en la forma y por los medios que las Leyes señalan, por lo que, habiendo decretado la Hacienda el embargo antes que la autoridad judicial, tiene preferencia para continuar su procedimiento de apremio, debiendo el Juzgado dejar expedita la vía administrativa;

Resultando que, por su parte, la parte actora sostuvo que debía el Juzgado mantener su competencia por entender, en síntesis, que no puede promoverse cuestión de competencia en los asuntos judiciales terminados por sentencia firme, según el artículo setenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el artículo tercero del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, añadiendo que en el procedimiento judicial existen embargados otros bienes de los que no ha causado traba la Hacienda Pública;

Resultando que, en dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, se celebró la correspondiente vista, en la que el Ministerio Fiscal y la parte actora defendie-

con sus respectivos puntos de vista, dictándose auto en cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete por el que el Juzgado mantenía su competencia para el conocimiento de dicho asunto, por entender que a los órganos jurisdiccionales corresponde la facultad de hacer ejecutar lo juzgado, según el artículo segundo de la Ley provisional sobre la organización del Poder judicial, por tratarse de un juicio fenecido por sentencia firme, y, finalmente, por no existir determinación concreta de los bienes embargados por la Administración, entendiéndose también que ésta puede hacer efectivos sus derechos al través de la preferencia que le concede el artículo mil novecientos veintitrés del Código Civil;

Resultando que, una vez que dicho auto fué firme, fué comunicado a la autoridad gubernativa en quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, la cual, previo informe de la Abogacía del Estado, acordó insistir en veinte de enero de mil novecientos cuarenta y ocho en el requerimiento inicial, remitiéndose las actuaciones a la Presidencia del Gobierno, con lo que resultó suscitada la presente cuestión de competencia, que ha seguido todos sus trámites;

Vistos el artículo séptimo de la Ley de Contabilidad, los artículos setenta y nueve y ciento cuarenta y cuatro del Estatuto de Recaudación y el artículo tercero del Real Decreto de mil ochocientos ochenta y siete;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre la Delegación de Hacienda de esta provincia y el Juzgado de Primera Instancia número doce de los de esta capital, por haber ambas autoridades trabado embargo en el establecimiento de don Francisco Alvear, sito en la calle de Arlabán, número uno, para responder de débitos a la Hacienda y del pago de deudas de carácter civil;

Considerando que, si bien es cierto que las autoridades gubernativas no pueden suscitarse cuestión de competencia a las de orden judicial en juicios rematados por

sentencia firme, no es menos cierto que, en el caso presente, la competencia no se suscita respecto al fondo de la cuestión examinada en el juicio civil, en cuya ejecución se embargó por la autoridad judicial los bienes de referencia, en diligencias de ejecución de sentencia, sin que resulte afectada en lo más mínimo aquella sentencia, que permanece inalterable por la competencia promovida;

Considerando que, dado el carácter exclusivamente administrativo del procedimiento preciso para la efectividad de los créditos de la Hacienda, no puede ésta subordinar el cobro de ellos a lo que resulte de las actuaciones de los Tribunales ordinarios, sino que, en virtud del artículo séptimo de la Ley de Contabilidad y de los artículos setenta y nueve y ciento cuarenta y cuatro del Estatuto de Recaudación, puede obtener por sí misma la efectividad de dichos créditos;

Considerando que, estableciéndose la contienda, no respecto de aquellos bienes embargados sólo por la autoridad judicial, sino de aquellos que han sido embargados por la Administración y por el Juzgado número doce de los de esta capital, existe, respecto a tales bienes, verdadera cuestión de competencia, que ha de resolverse, según reiterada doctrina de este Alto Cuerpo Consultivo, según el orden de prioridad de los embargos trabados por ambas autoridades; criterio que, en este caso, resuelve la cuestión a favor de la autoridad administrativa, cuyo embargo goza de prioridad respecto al del Juzgado número doce.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir a favor de la Administración la presente cuestión de competencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 16 de mayo de 1949 por el que se aprueba el Reglamento que se inserta, por el cual ha de regirse el personal civil, no funcionario del Estado, dependiente de los Establecimientos militares.**

La necesidad de aplicar a los trabajadores civiles adscritos a los Establecimientos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire normas de trabajo equiparadas a las que informan la habitual Ordenación laboral para los operarios y empleados de empresas o entidades civiles, está justificada por resultar anticuado y sin paralelismo posible el Decreto de doce de diciembre de mil novecientos treinta y tres, que regulaba la materia. Y en el deseo de adaptar aquellas orientaciones y principios al personal citado, se dictaron, como medida provisional en el avance que se proyectaba, las Ordenes de cuatro y veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y siete y diez de septiembre del mismo año. Mas la especialidad del trabajo en los Establecimientos militares y las características singulares que en las condiciones del mismo concurren, obligó ya a una exclusión de la Ley normativa del personal anteriormente aludido.

Ello no obstante se hace precisa una Ordenación especial del trabajo para el personal obrero civil al servicio de los Ministerios militares, lo más adaptable posible a los principios del Derecho social moderno y a las actuales Ordenaciones laborales del Ministerio de Trabajo, y con tal designio, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el Reglamento que a continuación se inserta, redactado por la Comisión interministerial nombrada al efecto e integrada por los Ministerios del Ejército, Marina, Aire y Trabajo, y por el cual ha de regirse el personal civil, no funcionario del Estado, dependiente de los Establecimientos militares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve,

FRANCISCO FRANCO

## REGLAMENTACION DE TRABAJO DEL PERSONAL CIVIL NO FUNCIONARIO DEPENDIENTE DE LOS ESTABLECIMIENTOS MILITARES

### CAPITULO PRIMERO

#### Extensión

Artículo 1.º La presente Reglamentación regula las condiciones de trabajo de los trabajadores civiles adscritos a los Establecimientos Militares de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire. Los beneficios que esta Reglamentación otorga no son compatibles con los que lleva consigo la condición de funcionario público.

Art. 2.º Las normas contenidas en la presente Reglamentación no afectan a las industrias militarizadas ni a las que, mediante contrato de suministro o de cualquiera otra clase, estén dedicadas, total o parcialmente, a la producción de material para los Ejércitos.

### CAPITULO II

#### Organización del trabajo

Art. 3.º La organización práctica del trabajo, de conformidad con las normas contenidas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, es facultad de los Jefes o Directores de los Establecimientos Militares, a que las presentes normas se refieren, que serán responsables de su uso ante el Ministerio de quien dependan.

Los sistemas de racionalización, mecanización y división del trabajo que puedan adoptarse no deben perjudicar la formación profesional del personal, que tiene el derecho y el deber de completarla mediante la práctica diaria, con objeto de conseguir la mayor eficacia y rendimiento.

### CAPITULO III

#### Del personal

Sección 1.ª—Clasificación del personal según la permanencia

Art. 4.º El personal comprendido en la presente Reglamentación se clasificará, según su permanencia, en fijo y eventual. Es fijo el que ocupa un puesto en la plantilla, considerándose eventual el que en determinadas ocasiones se contrata para la ejecución de labores de carácter temporal.

**SECCIÓN 2.ª—Clasificación del personal según su función**

Art. 5.º Todo el personal a que se refieren las presentes normas se clasificará de acuerdo con la realidad de la función que presta en la categoría profesional que le corresponda, con arreglo a lo establecido en ellas.

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no son aplicables en los Establecimientos Militares los porcentajes correspondientes a determinados grados de capacitación, con referencia a ciertas categorías profesionales, que se recogen al efecto en las Reglamentaciones de Trabajo, ratiificándose el principio de que única y exclusivamente la función profesional que se preste por cada empleado u operario habrá de determinar la clasificación procedente.

**CAPITULO IV****Ingresos, período de prueba, aprendizaje, ascensos, despidos y ceses****SECCIÓN 1.ª—Ingresos**

Art. 7.º Para ser admitido como obrero o empleado en los Establecimientos Militares se requerirá:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener cumplidos los veinte años de edad en la fecha de la convocatoria.
- 3.º Justificar buena conducta y antecedentes por medio de documentos legales.
- 4.º Reunir la aptitud física y psíquica necesarias, previo reconocimiento médico del interesado, de cuyo reconocimiento debe formar parte un estudio radiográfico, o informe radioscópico realizado por el Gabinete de la Fábrica o Establecimiento, o en su defecto, por el correspondiente al Seguro de Enfermedad.
- 5.º Acreditar la situación respecto al servicio militar, no pudiendo ser admitidos quienes se hallen en «situación activa» o de «servicio en filas».
- 6.º No haber causado baja por sanción en ningún Departamento oficial del Estado.

Estas normas no afectan al personal procedente de las Escuelas de Formación Profesional de las propias Fábricas, que se regirán por el Reglamento de sus Escuelas.

Art. 8.º Para el ingreso del personal femenino se exigirán los requisitos señalados en el artículo anterior, salvo el de la edad, que será de diecisiete años, y el considerado en el apartado quinto, que será sustituido por el acreditativo de su condición de soltera o viuda, debiendo acreditar haber cumplido el Servicio Social.

Art. 9.º Cuando se requiera para el ingreso haber prestado trabajos de especialidad en industrias afines, deberá acreditarse la clase de trabajo de que se trate, tiempo de servicio prestado, jornal máximo, fecha desde que venía percibiéndolo y concepción merecida.

Tales extremos se justificarán mediante certificado de las respectivas Empresas o Talleres en donde hayan prestado sus servicios. Estos certificados deben ser expedidos por la Dirección de la Empresa y con el visado de la Inspección Técnica de la Zona correspondiente a cada Ministerio.

Tendrán preferencia, para ingreso, los operarios procedentes de la Escuela de Formación Profesional Obrera.

Art. 10. La admisión de personal, que habrá de efectuarse con arreglo a las disposiciones vigentes, se considerará provisional durante un período de prueba variable, según la índole de la labor a que cada trabajador sea destinado, y que no podrá exceder del señalado en la siguiente escala:

- |  |            |
|--|------------|
| a) Empleados de todas clases y Oficiales clasificados profesionalmente que manden equipos... | 1 mes.     |
| b) Los demás Oficiales .....   | 3 semanas. |
| c) Especialistas .....   | 3 semanas. |
| d) Pinches y peones ordinarios .....   | 1 semana.  |

Durante este período, tanto el trabajador como la Dirección del Establecimiento podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin necesidad de preaviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

En todo caso, el trabajador percibirá, durante el período de prueba, la remuneración correspondiente a la labor realizada.

Transcurrido el plazo referido, el trabajador será admitido, siéndole abonado, a efectos de antigüedad y aumentos periódicos, el tiempo invertido en el citado período de pruebas.

El período de prueba de que queda hecha mención no es de carácter obligatorio, y los Establecimientos podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal, con renuncia parcial o total a su utilización.

Art. 11. Los distintos Establecimientos y Servicios Militares dependientes de los tres Ejércitos serán, previa propuesta de su Junta Facultativa y Económica, o de sus correspondientes Organismos rectores, los que señalen las especialidades o situaciones de trabajo a cada uno de los obreros que al mismo pertenezcan, las que en el transcurso del mismo podrán modificarse, de acuerdo con las aptitudes del trabajador o las necesidades del Establecimiento.

**SECCIÓN 3.ª—Aprendizaje**

Art. 12. Es preciso diferenciar lo que se entiende por aprendizaje del alumno de la Escuela de Formación Profesional Obrera de la industria militar.

El primero es aquel trabajador ligado al Establecimiento Militar a que afecte la Reglamentación por virtud del contrato especial denominado de aprendizaje, mediante el cual el Establecimiento, a la vez que utiliza el trabajo del aprendiz, se obliga a enseñarle prácticamente un oficio. Será condición indispensable sufrir un examen de suficiencia para el ingreso, de las indispensables materias de cultura general.

Es alumno de la Escuela de Formación Profesional Obrera el que ingresa en el Establecimiento industrial mediante unas normas señaladas de antemano, y que seguirán los estudios que se indican en la Reglamentación especial que a este fin hay legislado por las diferentes Direcciones dependientes de los diversos Ministerios.

Art. 13. El aprendizaje dará lugar, en todo caso, a un contrato especial, que será regido, tanto en su contenido como en su forma, y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes contratantes, por lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 14. Cuando la Junta Facultativa de los Establecimientos o Centros militares considere terminado el aprendizaje, pasará a la categoría de «obrero calificado», teniendo que efectuar previamente examen con arreglo a las normas de régimen interior que por el propio Establecimiento se dicten.

Art. 15. Todo aprendiz declarado para la categoría de «obrero calificado» podrá optar, en caso de que no exista vacante en dicha categoría, entre continuar en su plaza de aprendiz o cesar en la industria. En el primer caso, le será aumentado su salario en el 50 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el que correspondería a su ascenso a la categoría de oficial tercero.

Art. 16. Las Escuelas de Formación Profesional Obrera se regirán por Reglamentos especiales, que cada Ministerio a que afecten elaborarán, de acuerdo con las características de las Direcciones Generales o Servicios a que aquéllas, respectivamente, correspondan.

**SECCIÓN 4.ª—Categorías, definiciones y ascensos**

Art. 17. El personal, en los distintos aspectos del trabajo que comprende este Reglamento, se clasificará, en atención a las funciones que desempeñe, en los siguientes grupos profesionales.

- a) Obreros.
- b) Subalternos.
- c) Empleados.
- d) Técnicos titulados.

Art. 18. Clasificación del personal obrero.—Este grupo de personal se clasificará de acuerdo con las usuales, teniendo en cuenta el género de trabajo, edad, selección y proceso formativo profesional, del siguiente modo:

- a) Pinches.
- b) Peones ordinarios y sueltos.
- c) Peones de fabricación y de mano.
- d) Especialistas.
- e) Profesionales o de oficio.

Art. 19. Los especialistas señalados en el apartado d), del artículo anterior, se dividen en:

- a) Ayudantes o especialistas de 1.ª
- b) Ayudantes o especialistas de 2.ª;

y los profesionales o de oficio del apartado e), del mismo artículo en:

- a) Oficiales de 1.ª
- b) Oficiales de 2.ª
- c) Oficiales de 3.ª

Art. 20. Clasificación del personal subalterno.—Dentro de este grupo se entenderán comprendidos los trabajadores siguientes:

- a) Almaceneros.
- b) Capataces.
- c) Guardas jurados.
- d) Vigilantes.
- e) Ordenanzas.
- f) Portereros.
- g) Enfermeros.
- h) chófer de turismo.
- i) chófer de camión.
- j) Conserjes.

Este personal, según su capacitación profesional, puede ser de primera o de segunda, remunerándose a los de primera con el salario correspondiente a estas categorías más un plus, cuya cuantía fijará el propio Establecimiento.

Art. 21. Clasificación del personal empleado.—Dentro de este grupo de personal se distinguirán los siguientes subgrupos, por la especialidad de la función encomendada:

- a) Empleados administrativos.
- b) Empleados técnicos de taller.
- c) Empleados técnicos de oficina.
- d) Empleados técnicos de laboratorio.
- e) Empleados técnicos diversos.
- f) Empleados de economato.

**Art. 22. Clasificación del subgrupo de empleados administrativos.**—El personal incluido en este subgrupo quedará clasificado en las siguientes categorías:

- a) Encargados de oficina de 1.ª
- b) Encargados de oficina de 2.ª
- c) Oficiales de 1.ª
- d) Oficiales de 2.ª
- e) Auxiliares.
- f) Telefonistas.

**Art. 23. Clasificación del subgrupo de empleados técnicos de taller.**—Integran este subgrupo los empleados que a continuación se relacionan:

- a) Encargados de taller o de obras.
- b) Contramaestre o subencargado de taller o de obra.

**Art. 24. Clasificación del subgrupo de empleados técnicos de oficinas.**—Integran este subgrupo los empleados que a continuación se relacionan:

- a) Delineantes proyectistas.
- b) Delineantes de 1.ª
- c) Delineantes de 2.ª
- d) Calcadores.
- e) Bibliotecarios.

**Art. 25. Clasificación del subgrupo de empleados técnicos de laboratorio.**—Constituyen este subgrupo las siguientes categorías de empleados:

- a) Encargado de Sección.
- b) Analistas de 1.ª
- c) Analistas de 2.ª
- d) Auxiliares.
- e) Aspirantes.
- f) Sanitarios o practicantes.

**Art. 26. Clasificación del subgrupo de empleados de economatos.**—El personal incluido en este subgrupo queda clasificado en las siguientes categorías:

- a) Dependientes principales.
- b) Dependientes auxiliares.

#### DEFINICIONES

**Art. 27.—Pinches.**—Son los operarios mayores de catorce años y menores de veinte que realizan labores de características análogas a las que se fijan como correspondientes a los peones ordinarios, diferenciándose de ellos únicamente por razón de edad.

**Art. 28. Peones ordinarios y sueltos.**—Son aquellos operarios mayores de veinte años de edad encargados de ejecutar labores para cuya realización únicamente se requiere la aportación de su esfuerzo físico, sin las exigencias de práctica operativa alguna.

**Art. 29. Peones de fabricación y de mano.**—Son los que desempeñan funciones para las que se exige alguna práctica y conocimientos para el manejo de aparatos o máquinas.

**Art. 30. Especialistas.**—Pertenecen a esta categoría los operarios dedicados a funciones concretas y determinadas, que exijan práctica, especialidad y determinados conocimientos.

Serán Ayudantes o Especialistas de primera los que, habiendo realizado el aprendizaje de un oficio, no han alcanzado todavía los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para pasar a la categoría de Oficial, y

Serán Ayudantes o Especialistas de segunda aquellos obreros que, procedentes de peones de fabricación o de aprendizaje, hayan adquirido con práctica algunos conocimientos de un oficio, haciéndolos aptos para manejar una máquina, ayudar eficazmente a un trabajo de oficial o tomar a su cargo una manobra.

**Art. 31. Profesionales o de oficio.**—En esta categoría se denominarán Oficiales de primera aquellos obreros que, por su capacidad, puedan ser empleados en los trabajos más delicados que requieran un completo dominio de su oficio; serán Oficiales de segunda, aquellos que, por sus conocimientos, puedan efectuar trabajos de su oficio con corrección y eficacia, y de tercera, los que, habiendo realizado el aprendizaje de un oficio, no han alcanzado todavía los conocimientos prácticos indispensables para efectuar los trabajos con la corrección exigida a un Oficial de segunda.

**Art. 32. Personal subalterno.**—Se entiende por personal subalterno aquel que desempeña funciones intermedias entre el personal obrero y administrativo, para los que no se exige más que los conocimientos precisos de cultura general, y cuya responsabilidad es exclusivamente inherente al cargo que desempeñan.

La clasificación que se señala en el artículo 20 corresponde a aquel personal que reúna las aptitudes precisas para desempeñar cada uno de los cometidos señalados a propuesta de las Juntas Facultativas u Organismos rectores respectivos.

**Art. 33. Empleados administrativos.**—Se comprende en el concepto general de empleados administrativos a cuanto personal forme parte de oficinas y dedica su actividad a la función de datos contables y estadística referente a la marcha y situación de la fábrica o establecimiento, registro de aquélla, clasificación, archivo y operaciones de contabilización, transcripción manual o mecánica e inspección, revisión y preparación de toda clase de documentos.

**Art. 34. Empleados técnicos de taller o de obras.**—Son aquellos que auxilian a los Ingenieros y Ayudantes de Ingeniero, teniendo a sus órdenes Encargados de taller y Contramaestres.

**Art. 35. Empleados técnicos de oficina.**—Se entiende por empleado técnico de oficina a aquel que está incapacitado para desempeñar las diversas categorías que se señalan en el artículo 25.

**Art. 36. Empleados técnicos de Laboratorio.**—El personal técnico de laboratorio es el que está capacitado para efectuar los trabajos propios de un laboratorio, dividiéndose en las categorías que se señalan en el artículo 25, con arreglo a sus conocimientos y aptitudes técnicas, los cuales serán siempre fijados de acuerdo con la Junta Facultativa del Establecimiento, Centro o Dependencia, a la vista de los títulos o conocimientos que, previo examen del personal que lo ha de desempeñar, demuestran.

**Art. 37. Empleados técnicos diversos.**—Constituyen este subgrupo todos aquellos empleados técnicos afectos a los diversos servicios que no caen dentro de ninguna de las clasificaciones anteriores realizadas en los subgrupos respectivos, pero que, sin embargo, desempeñan funciones técnicas de su especialidad.

**Art. 38. Técnicos titulados.**—Son los que, en posesión de título de licenciado en alguna Facultad Universitaria o de idéntico rango, prestan sus servicios en los Establecimientos militares de modo regular y preferente, siendo remunerados mediante tanto alzado, y no con sujeción a los honorarios o aranceles correspondientes a las profesiones respectivas.

#### ASCENSOS

**Art. 39.** Las vacantes que hayan de cubrir en las distintas categorías en cada taller u oficio, cuando no sean amortizadas, se cubrirán en lo posible con el personal fijo, de las categorías inferiores, que en concurso de pruebas señaladas por la Junta Facultativa, o las que hagan sus veces, acredite capacidad para ocuparlas, y a falta del personal enumerado que pruebe su aptitud, con personal de procedencia libre.

#### SECCIÓN 5.ª—Despidos y ceses

**Art. 40.** En todos los casos en que sea necesario efectuar algún despido de personal fijo, con excepción de aquellos que como consecuencia de falta o sanción se verifique, se llevarán a efecto mediante una selección de personal, con arreglo a normas de antemano señaladas, en las que comprenda, entre otros factores menos importantes, la antigüedad, el concepto de laboriosidad, la conducta moral, los premios y castigos recibidos, el estado civil, número de hijos, etc.

El personal obrero eventual que deba cesar será avisado con una semana de anticipación, no teniendo derecho a indemnización alguna, a no ser que en el momento del despido lleve más de un año en el Establecimiento, en cuyo caso se le abonará, como gratificación, el importe de ocho días de jornal.

El personal eventual subalterno y empleado que deba cesar será avisado con un mes de anticipación, no teniendo derecho a indemnización alguna, a no ser que en el momento del despido lleve más de un año en el Establecimiento, en cuyo caso se le concederá, como gratificación, el importe de un mes de sueldo.

Los Directores de Fábricas, Establecimientos, Servicios, Obras, etc., vienen obligados a dar cuenta a la Dirección General respectiva, o Autoridad de que directamente dependan, de la paralización del trabajo y despidos por esta causa, a fin de que ésta lo pueda participar al Ministerio de Trabajo, dando así cumplimiento al Decreto de 3 de marzo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 76).

**Art. 41.** Los productores pueden solicitar voluntariamente su cese en el servicio que prestan, pero deberán anunciarlo a sus Jefes correspondientes con ocho días de antelación caso de tratarse de obreros, y con treinta días, si fueran técnicos, administrativos o subalternos.

En caso de que no se cumpla lo anteriormente establecido, el productor no tendrá derecho a percibir más retribución que su sueldo o jornal base, perdiendo los pluses de cargas familiares y demás devengos, cuya cantidad se destinará a incrementar la suma a repartir en el Establecimiento por plus de cargas familiares.

#### CAPITULO V

##### RETRIBUCIONES

#### SECCIÓN 1.ª—Zonas de trabajo

**Art. 42.** A los efectos de fijación de sueldos y jornales en las industrias dependientes de los tres Ejércitos, se considerarán situadas dentro de la zona que señalan los Reglamentos de Trabajo, publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente, para cada una de las clases de industria a que se dedican.

Las remuneraciones por zonas habrán de abonarse atendiendo al lugar donde el trabajo radique, salvo que por el Ministerio correspondientes se fijase la retribución de determinado personal, atendiendo al efecto a la zona donde radique el Establecimiento, Servicio u Obra del que el lugar de trabajo dependa, sin tener en cuenta, por consiguiente, el sitio en que resida cada trabajador por su mayor comodidad o conveniencia.

**Art. 43.** Las remuneraciones que perciba el personal obrero, subalterno y empleado serán las que se señalen independientemente de este Reglamento, y en cada momento, en armonía con las similares establecidas en la vida civil.

Art. 44. Al personal subalterno y empleado, la remuneración que perciban será de acuerdo con la clasificación propia de cada Establecimiento; a tal efecto, la Dirección de cada uno de los que en la actualidad no tengan aprobada su clasificación por su Ministerio respectivo, remitirán, en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Reglamento, a la Dirección General correspondiente, los cuadros de clasificación de su personal subalterno y empleado.

En los expresados cuadros constarán los siguientes datos para cada uno de los empleados y subalternos:

- Fecha de ingreso y de cada uno de los ascensos, por las distintas categorías en que haya servido.
- Trabajo que realiza en la actualidad.
- Sueldo actual.
- Fecha del último aumento.
- Sueldo y categoría que se propone.

### SECCIÓN 2.ª—Adscripciones del personal

Art. 45. Todo el personal, así empleado como subalterno y obrero, percibirá las remuneraciones que correspondan a la categoría que respectivamente se le asigne por las Juntas Facultativas, Técnicas u Organismos que las sustituyan, con aprobación del Director general o Autoridad de que el Establecimiento o Servicio dependa.

Art. 46. Los Directores de los Establecimientos, Centro y Servicios acoplarán, si es posible, siguiendo la costumbre ya tradicional, al personal cuya capacidad haya sido disminuida por edad u otra circunstancia, antes de su jubilación o retiro, destinándole a trabajos adecuados a sus condiciones.

Para ser colocados en esa situación tendrán preferencia los trabajadores que carezcan de subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento, en forma compatible con las disposiciones vigentes.

Los Directores procurarán proveer las plazas de porteros, guardas jurados, ordenanzas y vigilantes con aquellos productores incapacitados totales para su labor habitual a causa de un accidente del trabajo o enfermedad sufrida como consecuencia de su servicio o con los que, por defecto físico, enfermedad o edad avanzada, no puedan seguir desempeñando su oficio con el rendimiento normal, siempre que no disfruten pensión o medios propios para su sostenimiento.

### SECCIÓN 3.ª—Plus de cargas familiares

Art. 47. Cada Establecimiento, Centro o Dependencia se considerará como unidad autónoma a los efectos del Plus de Cargas Familiares, el cual se establece en la cuantía de un equivalente al 15 por 100 de la nómina de cada Dependencia, Establecimiento o Servicio, que habrá de registrarse por las normas establecidas en la Orden ministerial de 16 de julio de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199). Este Plus es sin distinción de grupo profesional en que estén incluidos los productores.

Por el importe de las nóminas ha de calcularse la cuantía del Plus de Cargas Familiares, que se entenderá por la totalidad de las cantidades abonadas por la Dependencia, Establecimiento o Servicio, al personal sujeto a este Reglamento; esto es, no sólo los sueldos y jornales, sino también las gratificaciones, horas extraordinarias con sus recargos, primas de destajo, bonificaciones, salarios de peones complementarios, etcétera, etc., las que se distribuirán según lo preceptuado en la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de marzo de 1946.

### SECCIÓN 4.ª—Remuneración del personal

Art. 48. La base de retribución será la del salario fijo, pudiendo ampliar el sistema de primas, destajos, etc., cuando lo considere conveniente el Director del Establecimiento o Servicio.

Art. 49. Aumento periódico por años de servicio.—Todo el personal que trabaje en los Establecimientos y Talleres Militares, disfrutará, además de su sueldo o jornal, un aumento por quinquenios del 5 por 100 de su jornal o sueldo, computado por las normas siguientes:

a) Subalternos, empleados y obreros.—Al personal empleado, subalterno y obrero en general se le computará la antigüedad en la categoría profesional actualmente asignada o en la superior que le corresponda al aplicar el presente Reglamento, a partir de enero de 1939, para los que prestaron sus servicios en los Establecimientos en dicha fecha.

El personal obrero que tuviera concedido esos beneficios con anterioridad a la fecha señalada les serán respetados.

Los que hubieran ascendido dentro del grupo de obreros o pasado en éste al de Subalternos, de cualquier de sus clases después del 1 de enero de 1939 y antes de la vigencia del presente Reglamento, computarán su antigüedad en las categorías que hubieran tenido, y de no ser quinquenios completos, en la que tenga en la actualidad.

Los que asciendan de categoría después de la puesta en vigor de este Reglamento percibirán como mínimo el sueldo base de la categoría a que asciendan, incrementado en las cantidades que en concepto de quinquenios vinieran percibiendo en la anterior. En esta nueva categoría seguirán devengando quinquenios hasta que la suma del valor de éstos, más los de

la categoría anterior, sea igual al valor de los cinco quinquenios de esta nueva categoría.

A partir de la fecha de ascenso comenzarán a devengar nuevos quinquenios, reconociéndoles en él el periodo de tiempo transcurrido desde que se les aplicó el último quinquenio.

Nunca podrá acreditarse a un productor, a los efectos de cómputo de antigüedad, remuneración superior al importe de cinco quinquenios, de la cuantía correspondiente a la última categoría en que quede clasificado.

Tanto para el personal que ingrese a partir de la vigencia del presente Reglamento como para el personal a quien haya de aplicarse la antigüedad a estos efectos, comenzará a computarse su tiempo de servicio desde 1 de enero del año de su ingreso, si éste se efectúa antes del 30 de junio, y desde 1 de enero del año siguiente si tuviera lugar con posterioridad al 30 de junio.

Art. 50. Bonificaciones en casos especiales y otras ventajas de carácter económico.—A fin de que los trabajadores solemnizen la fiesta que conmemora la Natividad del Señor, las Dependencias, Establecimientos y Servicios abonarán al personal comprendido en el presente Reglamento una gratificación equivalente a un mes de sueldo o jornal.

Para celebrar la fiesta de la Exaltación del Trabajo, se abonará a dicho personal, también como gratificación, el equivalente a quince días de jornal o medio sueldo.

Las gratificaciones expresadas se harán efectivas el día laborable inmediatamente anterior al 22 de diciembre y 18 de julio, respectivamente.

Al personal que hubiere ingresado en el transcurso del año o que cesare durante el mismo se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado.

Art. 51. Trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos.—Previa calificación de esta calidad de trabajo por las Juntas Facultativas de los Establecimientos, Centros y Dependencias, al personal que haya de realizarlo deberá abonarse una bonificación del 20 por 100 sobre su jornal base. Se considerará satisfecha esta bonificación cuando los productores vengán percibiendo primas, tarea o destajos de cuantía superior al 75 por 100 del jornal base reglamentario para su categoría profesional, ya que ha de entenderse se ha tenido en cuenta para la fijación de aquéllos la duración del trabajo encomendado, el desgaste físico que origina al productor, la peligrosidad o la toxicidad.

Art. 52. Bonificación al trabajo nocturno.—El personal que trabaje entre las nueve de la noche y las siete de la mañana percibirá un suplemento, denominado «de trabajo nocturno», equivalente al 20 por 100 del sueldo o retribución base asignada a su categoría profesional, pero no se pagará dicho suplemento sobre las tareas o destajos.

Para el pago de la bonificación del 20 por 100 sobre el sueldo o retribución base al personal que trabaja entre las nueve de la noche a las siete de la mañana hay que distinguir los siguientes supuestos:

a) Quien trabaje dentro del indicado horario tiempo inferior a dos horas no percibirá bonificación alguna.

b) Trabajando dos o más horas, sin exceder de cuatro, dentro del horario señalado en el párrafo primero, la bonificación del 20 por 100 se percibirá exclusivamente por las horas trabajadas entre las nueve de la noche y las siete de la mañana.

c) Si las horas trabajadas durante el periodo nocturno exceden de cuatro, toda la jornada realizada por quien se encuentre en tal caso, comprendida o no en tal periodo, se cobrará con la bonificación del 20 por 100.

Se excluye del cobro de dicho suplemento: al personal de vigilancia de noche o sereno que haya sido específicamente contratado para realizar su función durante este periodo de tiempo; al que por causas de restricción de energía eléctrica u otro motivo se encuentra obligado, por imposición del Organismo correspondiente, a trabajar de noche, y en aquellos casos en que la índole de la industria exija de un modo normal el trabajo continuo, los turnos nocturnos no percibirán esta bonificación.

Los trabajos que por ser excepcionalmente penosos se encuentren bonificados con el 20 por 100 establecido serán gratificados con el 20 por 100 nocturno en el supuesto de tener el carácter de anormales, no procediendo el abono de este segundo incremento, aun verificado de noche, en el caso de ser normales.

Cuando las Dependencias, Establecimientos o Servicios tuvieren establecidos por estos conceptos una prima o plus superior al fijado, la conservarán íntegramente.

### SECCIÓN 5.ª—Uniforme y ropa de trabajo en casos especiales

Art. 53. Los Establecimientos dotarán, con carácter obligatorio, de ropa adecuada al personal de porteros, vigilantes o guardas y ordenanzas.

Igualmente proveerán de ropa de trabajo a los productores ocupados en trabajos considerados como excepcionalmente sucios o que causen deterioro de ropa superiores al uso normal, considerados como tales por la Dirección del Establecimiento. En los trabajos que requieran contacto con ácidos se les dotará de ropa de lana adecuada.

De igual modo será obligatorio para los Establecimientos

proveer de ropa o calzado impermeable al personal que haya de realizar labores continuadas a la intemperie en régimen de lluvias frecuentes, así como también a los que hubieran de actuar en lugares notablemente encharcados o fangosos.

Dichas prendas y calzado sólo podrán ser usadas para y durante la ejecución de dichas labores.

El período de duración de estas prendas de trabajo se fijará en los Reglamentos de Régimen Interior.

#### SECCIÓN 6.ª—Trabajos a prima y a destajo

Art. 54. La determinación del sistema de retribución del trabajo a prima, tarea o destajo será propuesta por las Dependencias, Establecimientos o Servicios y libremente aceptada por el productor. Ello no obstante, cuando las exigencias de la fabricación aconsejen su establecimiento, podrá la Junta Facultativa correspondiente establecerlo.

En ningún caso se podrá implantar este sistema de trabajo para un determinado número de trabajadores, dejando excluidos de él a otros que intervengan en el mismo oficio de su producción.

Las tarifas de esta modalidad de trabajo se establecerán de suerte que el operario laborioso y de normal capacidad de trabajo obtenga, al menos, un salario superior en un 25 por 100 al jornal fijado para su categoría o al superior que la Dependencia, Establecimiento o Servicio le tuviere asignado en su caso.

En el cálculo de las tarifas habrá de tenerse en cuenta fundamentalmente:

- El grado de especialización que el trabajo a realizar exija.
- El desgaste físico que al verificarlo ocasione al productor.
- La dureza del trabajo encomendado.
- Riesgo para la salud.
- La importancia económica que la labor a realizar a destajo, tarea o prima tenga para la Dependencia, Establecimiento o Servicio y marcha normal de su producción.

Art. 55. Las tarifas de esta suerte calculadas serán sometidas a la aprobación de las Direcciones Generales respectivas, sin cuyo requisito carecerán de validez. Serán redactadas en forma clara y sencilla, que permitan calcular sin dificultad la retribución de cada trabajador, y serán rechazadas, sin entrar en el fondo de las mismas, cuando no reúnan estas condiciones.

Las citadas Direcciones Generales, previos los informes que estimen oportunos, aprobarán, rechazarán o modificarán, en el plazo de diez días, las tarifas propuestas.

Una vez aprobadas, se darán a conocer a los interesados.

Art. 56. Cuando no se alcance la producción prevista en las tarifas para que los destajistas perciban, al menos, la retribución establecida en el párrafo anterior, se distinguirán los siguientes casos:

- Que las causas de disminución de la producción sean imputables a los destajistas, a juicio del Director del Establecimiento o Jefe del Servicio.
- Que tales causas sean ajenas a la voluntad de los trabajadores que hayan trabajado todo o parte en la jornada a prima, tarea o destajo.
- Que no haya sido posible trabajar en tal modalidad en momento alguno de la jornada.

En el caso a) se abonará al productor el jornal base de su categoría o el superior que la Dependencia, Establecimiento o Servicio tuviere asignado, en su caso, sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse al responsable o responsables de la disminución de rendimiento.

En el caso b) se abonará a los obreros el jornal base de su categoría o superior que la Dependencia, Establecimiento o Servicio les tuviere asignado; de ser mayor, incrementado con el 25 por 100.

En el caso c) se abonará a los obreros que hayan acudido al trabajo la retribución en la cuantía asignada para el caso a).

Art. 57. La remuneración que por este trabajo obtuviesen los trabajadores deberá hacerse efectiva el mismo día en que les abonen los jornales correspondientes.

El salario mínimo previsto para los destajos (jornal base de la categoría superior), en su caso, más el 25 por 100, se entiende por jornada de trabajo, sin que puedan compensar las mayores retribuciones alcanzadas en algunas jornadas con aquellas otras que, por cualquier circunstancia, no se alcanzase la citada cantidad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si la Dirección del Establecimiento o Jefatura del Servicio probase que la aplicación de tal principio podría originar grandes daños a la producción y a algunos talleres u obras determinadas, dirigirá escrito razonado al Director general, solicitando le permita organizar la retribución media de liquidación de los destajistas de dichos talleres u obras, por períodos de quince o treinta días, ofreciendo a cambio una compensación económica para estos trabajadores.

Los Directores generales, previos los informes que estimen oportunos, aprobarán o denegarán lo solicitado, pudiendo dar parte o recurrir ante él en el plazo de diez días, a contar de la notificación, resolviendo éste con carácter irrevocable.

Art. 58. En los casos de trabajos nuevos o en las instalaciones reformadas, los productores vienen obligados a traba-

Jar con el salario base asignado a su categoría, o con el superior que la Dependencia, Establecimiento o Servicio les tuviere asignado en el puesto de procedencia, en su caso, durante un tiempo prudencial, para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para ir determinando el tipo de las referidas tarifas o destajos. Cuando no existiese acuerdo entre la Dependencia, Establecimiento o Servicio y los trabajadores, para determinar cual ha de ser el tiempo prudencial, lo fijará la Dirección General de quien dependa.

Cualquiera que sea la retribución que obtenga el trabajador por esta modalidad, los aumentos de salario mínimo acordados con carácter legal o voluntario para su categoría profesional repercutirán necesariamente en el salario total, aumentará en la misma cantidad en que consista la subida.

#### SECCIÓN 7.ª—Regulación del trabajo en horas extraordinarias

Art. 59. Previa aprobación de la Junta Facultativa correspondiente, y dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada Máxima, podrán trabajarse horas extraordinarias abonadas con los recargos establecidos en dicha Ley y con sujeción a las siguientes normas.

a) Si el jornal que disfruta el obrero es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el jornal que disfrute por ocho horas.

b) Si el salario lo tiene el obrero por unidad de obra, se tomará como base el cociente que resulte de dividir por ocho el producto de su trabajo en ocho horas de rendimiento normal. En el caso de que este producto sea inferior al señalado para su categoría y clase, se fijará un salario por hora, de acuerdo con la norma a).

c) Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta; esto es, salario mínimo y prima, la base se obtendrá dividiendo por ocho el total del salario obtenido en las ocho horas por ambos conceptos.

En los trabajos por tarea nunca podrá establecerse salario hora por bajo del mínimo fijado en este Reglamento.

Los obreros que trabajen a destajo o salario y prima tendrán derecho a cobrar no sólo lo que les corresponde, según las reglas anteriores, por horas extraordinarias, sino también los premios establecidos para el destajo o tarea durante estas mismas horas extraordinarias.

### CAPITULO VI

#### Enfermedad, accidentes del trabajo, servicio militar y fallecimiento

##### SECCIÓN PRIMERA

Art. 60. **Enfermedad.**—Al personal le serán de aplicación, en los casos de enfermedad, las disposiciones de la Sección primera, capítulo II del Reglamento de 11 de noviembre de 1943, para aplicación de la Ley del Seguro de Enfermedad.

Art. 61. **Accidentes del trabajo.**—Los accidentes del trabajo se registrarán por las disposiciones legales aplicables, y se considerarán, desde luego, incompatibles la percepción de los emolumentos, auxilios de todo orden que puedan corresponder a los obreros por dicha causa de accidente con el subsidio de enfermedad establecido.

Art. 62. **Fallecimiento.**—En el caso de fallecimiento de un trabajador, debido a causa natural, la Dependencia, Establecimiento o Servicio vendrá obligado a abonar a los derechohabientes de aquél, por el orden que después se indica, una indemnización equivalente a quince días de jornal o salario que disfrutaba en el momento de su muerte.

Únicamente se pagará la indemnización establecida cuando el difunto deje alguno de los parientes que a continuación se indica, en las circunstancias que se expresan:

Viuda, descendientes legítimos o naturales reconocidos, menores de dieciocho años o inútiles para el trabajo.

Madre viuda, huérfanos menores de la mencionada edad que estuviesen a su cargo.

Ascendientes pobres, con tal de que sean sexagenarios o incapacitados para el trabajo.

En el caso de que las Dependencias, Establecimientos o Servicios tuvieran establecido un subsidio de mayor cuantía, será respetado íntegramente. Este socorro será compatible con el que conceden en los mismos casos otros Seguros sociales.

#### SECCIÓN 2.ª—Reserva de puestos de trabajo en caso de enfermedad y servicio militar

Art. 63. Siempre que no existiesen condiciones más beneficiosas para el productor fijo, quien contraiga una enfermedad no profesional tendrá reservado su puesto durante un año.

Igualmente se reservará la plaza a todos los productores fijos durante el servicio militar y dos meses más, computándose tal tiempo a efectos de antigüedad, quinquenios, etc.

En este caso, quien ocupa la vacante temporalmente producida volverá a su antiguo puesto si pertenecía a la plantilla de la Dependencia, Establecimiento o Servicio, o cesará si hubiese ingresado directamente para cubrir aquellas plazas cuando se reincorpore el productor a quien hubiese sustituido.

Para el cese del interino es preciso que se le haya hecho saber expresamente el carácter de tal y que haya firmado el conforme, documento que conservará la Dependencia, Establecimiento o Servicio. Se le avisará el cese con ocho días de anticipación, o se le abonará la indemnización equivalente a tal plazo.

Si el trabajador fijo no se incorporara a su puesto en los plazos señalados, el suplente adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla en su categoría, y en el supuesto de que se tratase de trabajador con derecho a aumentos de salario por tiempo de servicio, según este Reglamento, se le computará a tal efecto el periodo en que estuvo en calidad de suplente.

Estas mismas normas son aplicables para quienes sustituyan a los accidentados de trabajo.

El trabajador eventual tendrá igual derecho que el fijo, si al cesar la causa de su baja en el trabajo subsiste la obra o servicio para que fué contratado.

## CAPITULO VII

### Salidas, viajes y dietas

Art. 64. Todos los productores que por necesidad del Centro, Dependencia o Establecimiento vengán obligados a efectuar viajes o desplazarse a poblaciones distintas a las que radicquen los Establecimientos o Talleres disfrutarán sobre su sueldo o jornal las dietas siguientes:

30 pesetas por productor y día con remuneración base mensual inferior a 800 pesetas.

40 pesetas a aquellos que disfruten remuneración mensual superior al aludido tope.

Los días de salida devengarán idéntica dieta y la del día de llegada quedará reducida a la mitad cuando el interesado pernocte en su domicilio, a menos que hubiera de efectuar fuera dos comidas principales.

Los viajes de ida y vuelta serán siempre de cuenta del Establecimiento, que vendrá obligado a facilitar a los productores, con una remuneración inferior a 500 pesetas, billete de tercera; de 500 a 800 pesetas, billetes de segunda, y a los que perciban cantidad superior a dicha cifra, en primera.

Si por circunstancias especiales los gastos originados por el desplazamiento sobrepasan el importe de las dietas, el exceso deberá ser abonado por el Establecimiento, previo conocimiento de la misma y posterior justificación por los productores de los gastos realizados.

Art. 65. El personal que por orden del Establecimiento haya de trabajar fuera de su residencia, en zona de categoría superior, percibirá los salarios correspondientes a ésta.

Si, por el contrario, el traslado fuese a zona de inferior categoría, conservará el salario correspondiente a la de procedencia.

Art. 66. No se adquiere derecho a dietas cuando los trabajos se llevan a cabo en local perteneciente a la misma industria, pero en que no se prestan servicios habitualmente, si no están situados a más de tres kilómetros de distancia. No se devengarán dietas cuando la localidad en que se vaya a prestar eventualmente trabajos resulte ser la residencia del productor, siempre que, independientemente de esta circunstancia, no se le ocasione perjuicio económico determinado.

En los casos en que los trabajos se realicen en locales que no sean los habituales, el Establecimiento ha de abonar siempre los gastos de locomoción o proporcionar los medios adecuados de desplazamiento.

Art. 67. Plus de distancias.—Se establece un plus de distancia, a razón de 0,30 pesetas por kilómetro, para aquellos Establecimientos que disten dos o más kilómetros del límite máximo a que alcancen los medios de locomoción en la localidad respectiva.

Los Establecimientos podrán eximirse del pago del mencionado plus cuando pongan a disposición de sus respectivos productores los medios de locomoción necesarios para asistir al trabajo y regresar del mismo o cuando los doten en las proximidades del lugar de trabajo de viviendas adecuadas.

## CAPITULO VIII

Art. 68. Vacaciones.—Todo el personal que pertenezca a las diversas Dependencias, Establecimientos y Servicios a que afecta este Reglamento disfrutará de una vacación remunerada. El personal obrero, de «siete» días laborables.

El personal subalterno y empleado, de «veinte» días laborables.

Este último personal será condición indispensable, para poder disfrutar de esta vacación, llevar un año prestando sus servicios en el Organismo, y los primeros, medio año.

Las vacaciones serán concedidas preferentemente en verano, y se otorgarán de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer y atender al personal.

Los Jefes de las Dependencias, Establecimientos y Servicios podrán, si así lo consideran oportuno para la mejor marcha de su Organismo, acumular toda la vacación de todo el personal en una época determinada del año.

El personal percibirá, durante el periodo de vacaciones, el jornal base.

## CAPITULO IX

### Premios, faltas y sanciones

Art. 69. Premios.—Los Establecimientos consignarán en el Reglamento de Régimen Interior un sistema en virtud del cual la asiduidad al trabajo, la constancia en las tareas encomendadas, la atención e interés con que aquel se cumpla y otros méritos, como servicios relevantes, etc., etc., se premiará para estímulo del personal a ellos vinculado.

Dichos premios podrán consistir en sobresueldos, cantidades en metálico, ampliación del periodo de vacaciones, viajes, etcétera, llevaran anejos la concesión de puntos o preferencias a los efectos de ascensos de categoría.

Art. 70. Faltas y sanciones.—Serán sancionados con despido las siguientes faltas:

Entregarse a juegos, cualquiera que sean, durante la jornada de trabajo.

Simulación de enfermedad o accidente.

Desobediencia a sus superiores en cualquier materia de trabajo.

Los malos tratos de palabra u obra o falta grave de respeto y consideración.

Simular la presencia de otro trabajador, firmando o fichando por él.

Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para usos propios herramientas del Establecimiento, aun fuera de la jornada de trabajo, sin autorización.

La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de su labor.

El fraude, deslealtad o abuso de confianza en los trabajos encomendados y el hurto y robo, tanto a sus compañeros de trabajo como al Establecimiento o cualquiera persona dentro de la Dependencia, o durante actos de servicio en cualquier lugar, por pequeña que sea la importancia de lo sustraído.

Hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar desperfectos voluntariamente en primeras materias, útiles, herramientas, máquinas, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos del Establecimiento.

La condena por delito de robo, estafa, hurto o malversación cometidos fuera del Establecimiento, o por cualquier otra condena o sanción gubernativa que pueda implicar para éste desconfianza hacia su autor.

La continuada y habitual falta de aseo y limpieza de tal índole que produzca quejas justificadas de sus compañeros o Jefes.

La embriaguez durante el trabajo o fuera del mismo, siempre que en este segundo caso fuese habitual.

Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados.

Revelar datos de fabricación de reserva obligada.

Los malos tratos de palabra u obra o falta de respeto y consideración a los Jefes, así como a los compañeros y subordinados o a los mismos miembros de su familia que vivan con él.

La blasfemia.

Causar accidentes graves por negligencia o imprudencia inexcusable.

Abandonar el trabajo.

Más de diez faltas de puntualidad o cinco de asistencia no justificadas, cometidas en un periodo de seis meses o quince días durante un año.

La reincidencia en faltas graves.

Toda propaganda y actividades políticas dentro del Establecimiento.

El mantener por sí o por los familiares que de él dependan relaciones comerciales o de información con los comercios o industrias suministradoras del Establecimiento.

En estos casos, el Director del Establecimiento, a propuesta del Jefe correspondiente o por el solo hecho de recibir el parte de comisión de falta, podrá acordar la inmediata suspensión del productor sin derecho a percibir jornal, tramitándose en tiempo que no exceda de ocho días una breve información en la que se ordenarán las pruebas oportunas y se oír al interesado, recurriendo a la Junta Facultativa para acordar si procede o no proponer a la Dirección General correspondiente el despido del productor, caso de que éste sea fijo, o proceder al despido inmediato en el caso de que el productor sea eventual.

Art. 71. Las faltas que no figuren en los párrafos anteriores serán consideradas como leves o graves, según los casos, y serán recogidas en los regímenes interiores de los Establecimientos y sancionadas con amonestación verbal, amonestación escrita, multa hasta seis días de haber, suspensión de empleo y sueldo hasta sesenta días.

Las sanciones que se pueden imponer se entienden sin perjuicio de proceder judicialmente cuando el delito lo requiera.

## CAPITULO X

### Seguridad y prevención de accidentes e higiene en los talleres

Art. 72. En todos los del Ramo de Guerra se dará estrictamente cumplimiento al «Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo», de 31 de enero de 1940 (BOLETIN OFI-

CIAL DEL ESTADO de 3 de febrero de 1940), rectificado con fecha 26 del mismo mes.

**CAPITULO XI**

**De las reclamaciones que puedan interponerse respecto de lo que se dispone en el presente Reglamento**

Art. 73. Cuando algún trabajador de los comprendidos en este Reglamento precisase interponer alguna reclamación, a

fin de obtener la más adecuada aplicación de lo que en el mismo se dispone, se dirigirá por conducto del Jefe del Establecimiento donde preste sus servicios al Ministerio de que dicho Establecimiento dependa; el cual, a través del organismo correspondiente y previa audiencia, si lo estimase necesario, de la Dirección General de Trabajo, resolverá lo que corresponda.

Aprobado por Su Excelencia.—Madrid, 16 de mayo de 1949.—El Subsecretario, Luis Carrero.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

ORDEN de 16 de mayo de 1949 por la que se declara jubilado al ex Guardia del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, don Germán Peña Venceslada.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 21 de febrero de 1948, en armonía con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y 44 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927, acuerdo declarar jubilado al ex Guardia de la plantilla de Madrid don Germán Peña Venceslada, el cual fué separado del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, con fecha 20 de febrero de 1941, en

virtud de expediente político-social que al mismo le fué instruido. Madrid, 16 de mayo de 1949.

**PEREZ GONZALEZ**

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 16 de mayo de 1949 por la que se declara en situación de retirado el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona.

Excmo. Sr.: Por cumplir la edad reglamentaria en las fechas que a cada uno se indica, pasa a la situación de retirado el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que a continuación se relaciona, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Circunscripción	Empleo	Nombre y apellidos	FECHA en que cumple la edad		
			Día	Mes	Año
Madrid	Cabo 1.º	D. Antonio Alvaro Yubero	3	mayo	1949
Idem	Idem	D. Pedro Urraca García	31	mayo	1949
Idem	Policia	D. Antonio Fernández Muñoz	23	mayo	1949
Idem	Idem	D. Florentino Gallego Martín	10	mayo	1949
Idem	Idem	D. Florian Pérez Jiménez	4	mayo	1949
Idem	Idem	D. Victor Poderoso Rodríguez	14	mayo	1949
Idem	Idem	D. Gregorio Sánchez Corral	9	mayo	1949
Idem	Idem	D. Pedro Sánchez Sánchez	13	mayo	1949
Sevilla	Idem	D. Antonio Garrido Medina	17	mayo	1949
Valencia	Idem	D. Vicente Prima Navarro	30	mayo	1949
Barcelona	Idem	D. Luciano Bautista Torregrosa	11	mayo	1949
Idem	Idem	D. José Martínez Sarasa	1	mayo	1949
Idem	Idem	D. Tomás Rodríguez Casal	23	mayo	1949
Idem	Idem	D. Miguel Sánchez Sánchez	19	mayo	1949
Idem	Idem	D. Pedro Hurtado Martínez	17	mayo	1949
Bilbao	Idem	D. Matias Garzón Blanco	20	mayo	1949
Idem	Idem	D. Pascual Rodríguez Ruiz	6	mayo	1949
Oviedo	Idem	D. Juan Díez del Río	24	mayo	1949
Idem	Idem	D. Pedro Luengo Prada	19	mayo	1949

Otro, don José Iturrate Solís del Batallón Cazadores de Montaña Magallanes XVIII.

Otro, don Pedro Ibáñez Garcés, del Batallón Cazadores de Montaña Arapiles III.

Otro, don Marcelino Poyatos Page, del Regimiento Alcázar de Toledo núm. 61.

Otro, don Juan Marra López Argamasilla, del Grupo de Regulares Rif número 8.

Alfárez de Infantería E. A. (Teniente de Complemento) don Francisco Monsalve Caruz, del Regimiento de Infantería Extremadura número 15.

Otro, don Emilio Oyonarte Lancha, del Grupo de Regulares Larache número 4.

Otro, don Juan Gala de la Vega, del Regimiento de Infantería Zaragoza número 12.

Otro, don Román Mier Arnalz, del Tercio don Juan de Austria, III de la Legión.

Otro, don Angel Aizpuru Moris, del Batallón de C. C. C. número 1.

Otro, don Hilario Velasco Caballero, del Regimiento de Infantería Guadalajara número 20.

Otro, don Pascual Pérez Martínez, del Regimiento de Infantería Nápoles número 24.

Otro, don Felino Barba Crespo, del Regimiento de Infantería Mallorca número 13.

Otro, don José Azcárate García, del Batallón Cazadores de Montaña Valladolid VII.

Otro, don Antonio Betancor Peña, del Batallón Cazadores de Montaña Barbastro XVI.

Madrid, 12 de mayo de 1949.

DAVILA

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

ORDEN de 9 de abril de 1949 por la que se concede la libertad condicional a cinco penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945; a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Aniceto Mejías Parralejo.

Asimismo Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las correspondientes autoridades, el beneficio de la libertad condicional, a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares (Madrid): Lucio Orea Mateo.

Madrid 16 de mayo de 1949.—PEREZ GONZALEZ.

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 16 de mayo de 1949 por la que pasa a la situación de retirado el Policía del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico don Francisco Ruiz Arias.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 30 de abril de 1949, pasa a la situación de retirado el Policía del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, adscrito a la guarnición de Badajoz, don Francisco Ruiz Arias, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 16 de mayo de 1949.

**PEREZ GONZALEZ**

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

**MINISTERIO DEL EJERCITO**

ORDEN de 12 de mayo de 1949 por la que se destina a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, para cubrir vacantes de libre elección, a los Subalternos de Infantería, Escala activa, que se relacionan.

Para cubrir las vacantes de libre elección, anunciadas por Orden de 4 de marzo de 1949 («D. O.» núm. 54), pasan destinados a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico los Subalternos de Infantería, Escala activa, que se relacionan, cesando en los destinos que se indican y quedando en la situación prevenida en el artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 4):

Teniente de Infantería E. A. don Emilio Rodríguez Raposo, del Tercio Duque de Alba, II de la Legión.

De la Prisión Central de Burgos: Salvador Castillo García-Negrete.

De la Prisión Provincial de Jaén: Manuel Vacas Palomino.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): Guillermo Herrainz Valiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1949.

#### FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 7 de mayo de 1949 por la que se admite la renuncia al cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones libres a Notarias a don Joaquín Garrigués y Díaz-Cañabate, y se nombra a don Antonio Hernández Gil.**

Ilmo. Sr.: Vista la excusa formulada por don Joaquín Garrigués y Díaz-Cañabate, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, para desempeñar el cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones libres a Notarias vacantes en el territorio de los Colegios Notariales de Madrid y Cáceres, para el que fué nombrado por Orden de 3 de marzo último.

Este Ministerio, estimando justas las razones en que el señor Garrigués funda la expresada excusa, ha tenido a bien admitir ésta, y en su consecuencia, a propuesta de esa Dirección General, nombrar para que le sustituya en el referido cargo a don Antonio Hernández Gil, Catedrático asimismo de la Facultad de Derecho en la citada Universidad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1949.

#### FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

**ORDEN de 10 de mayo de 1949 por la que se admite la renuncia al cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones libres a Notarias a don Antonio Hernández Gil, y se nombra a don Rodrigo Uriá González.**

Ilmo. Sr.: Vista la excusa formulada por don Antonio Hernández Gil Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, para desempeñar el cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones libres a Notarias vacantes en el territorio de los Colegios Notariales de Madrid y Cáceres, para el que fué nombrado por Orden de 7 de los corrientes.

Este Ministerio, estimando justas las razones en que el señor Hernández Gil funda la expresada excusa, ha tenido a bien admitir ésta, y en su consecuencia, a propuesta de esa Dirección General, nombrar para que le sustituya en el referido cargo a don Rodrigo Uriá González, Catedrático asimismo de Derecho Mercantil en la Universidad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1949.

#### FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

## M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ORDEN de 9 de mayo de 1949 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 15 de marzo último, en el recurso contencioso-administrativo núm. 12.440, interpuesto por don José Mellid Vidal.**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.440, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don José Mellid Vidal, demandante, representado últimamente por el Procurador don Bernardo Feijoo Montes, bajo la dirección del Letrado don Gregorio Arranz Olalla, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra el artículo 57 del Reglamento General de 30 de agosto de 1932, dictada para ejecución de la Ley de 12 de marzo anterior, por la que se creó la Subsecretaría de la Marina Civil, y contra la Orden del Ministerio de Marina de 9 de septiembre del mismo año, y el Escalafón del Cuerpo General de Servicios Marítimos, publicado en la «Gaceta de Madrid» de 16 de noviembre siguiente, sobre colocación del demandante en el mencionado Escalafón, se ha dictado, con fecha 15 de marzo último, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que est mando la excepción de incompetencia alegada con el carácter de perentoria por el Ministerio Fiscal, debemos declarar y declaramos la de esta Jurisdicción para conocer del recurso contencioso-administrativo promovido por don José Mellid Vidal contra el artículo cincuenta y siete del Reglamento de treinta de agosto de mil novecientos treinta y dos, la Orden de nueve de septiembre siguiente y la de doce de noviembre del mismo año, que aprobó el Escalafón del Cuerpo General de Servicios Marítimos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 84 de la Ley de 22 de junio de 1894.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1949.

#### SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

**ORDEN de 26 de abril de 1949 por la que se declara la caducidad del registro minero «San Antonio», núm. 10.760, de la provincia de León.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por doña Rosario González Pol, en fecha 16 de noviembre de 1948, como titular del registro minero «San Antonio», número 10.760, de mineral de casiterita y estaño, del término municipal de Villafraña del Bierzo, provincia de León, en el que renuncia a los derechos adquiridos sobre dicho registro minero;

Vistos los artículos 171 y 172 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando: Que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León remite con el expediente la carta de pago, justificativa de estar al corriente en el pago del canon de superficie;

Considerando: Que el artículo 171 del

citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, lo que ocurre en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del registro minero «San Antonio», número 10.760, de la provincia de León, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesión de explotación en el terreno comprendido por la misma hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1949.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

**ORDEN de 26 de abril de 1949 por la que se declara la caducidad del registro minero «San Fernando», número 3.066, de la provincia de Barcelona.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por don Fernando Fernández Espasa, en fecha 31 de diciembre de 1948, como titular del registro minero «San Fernando», núm. 3.066, de mineral de lignito, del término municipal de Serchs, provincia de Barcelona, en el que renuncia a los derechos adquiridos sobre dicho registro minero;

Vistos los artículos 171 y 172 del vigente Reglamento general para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando: Que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Barcelona remite con el expediente la carta de pago, justificativa de estar al corriente en el pago del canon de superficie;

Considerando: Que el artículo 171 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, lo que ocurre en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del registro minero «San Fernando», número 3.066, de la provincia de Barcelona, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesión de explotación en el terreno comprendido por la misma hasta que hayan transcurrido ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1949.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

**ORDEN de 26 de abril de 1949 por la que se declara la cancelación de la concesión minera «La Agradecida», número 2.653, de Salamanca.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para otorgamiento de concesión minera por volframio «La Agradecida», núm. 2.653, de la provincia de Salamanca, tramitado conforme a la legislación anterior, a petición del interesado;

Visto el informe del Ingeniero Jefe del Distrito proponiendo la cancelación del expediente a virtud del incumplimiento de presentación del papel de reintegro

correspondiente al título y pertenencias demarcadas.

Resultando: Que por la Jefatura de Minas del Distrito se ha cumplimentado la notificación al interesado para que dentro del plazo reglamentario del artículo 53 del anterior Reglamento general para el Régimen de la Minería, de 16 de julio de 1905, por el que se tramita el expediente, y 91 de la vigente Ley de Minas, de 19 de julio de 1944.

Resultando: Que el interesado no ha cumplido las precisadas prescripciones dentro del plazo señalado por mencionados artículos.

Considerando: Que los artículos 149 del anterior Reglamento General para el Régimen de la Minería y 205 del vigente prescriben que todos los plazos que en los mismos se fijan son improrrogables y fatales.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la cancelación de la concesión minera «La Agradecida», número 2.654, de la provincia de Salamanca publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno comprendido por la misma hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su cancelación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1949.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles).

**ORDEN de 26 de abril de 1949 por la que se declara la caducidad de las concesiones mineras «Carbonera», número 12.777; «Julio», número 12.778, y «Aumento a Julio», número 12.860, de la provincia de Santander.**

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos presentados por don Hipólito Bonbardeaux, en fecha 23 de diciembre de 1948, como representante legal y apoderado de los señores herederos de don Julio Lebeax, propietario de las minas «Carbonera», número 12.777; «Julio», núm. 12.778, y «Aumento a Julio», núm. 12.860, de mineral de lignito, del término municipal de Las Rozas, provincia de Santander, en los que renuncia a los derechos adquiridos sobre dichas concesiones;

Vistos los artículos 171 y 172 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando: Que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Santander remite con los expedientes un justificante de la Administración de Rentas Públicas de esta provincia, justificativo de estar al corriente en el pago del canon de superficie;

Considerando: Que el artículo 151 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado o un representante legal, lo que ocurre en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad de las concesiones mineras «Carbonera», número 12.777; «Julio», núm. 12.778, y «Aumento a Julio», núm. 12.860, de la provincia de Santander, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesión de explotación en el terreno comprendido por las mismas hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1949.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

## M.º DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 12 de abril de 1949 por la que se da corrida de escalas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad.**

Ilmo. Sr.: Con motivo de la jubilación de don Tomás Carreras Artáu, Catedrático de la Universidad de Barcelona, que cumplió la edad reglamentaria el día 3 del corriente mes de abril, existió una vacante en la primera categoría del Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad, por lo que

Este Ministerio ha resuelto dar la correspondiente corrida de escalas en el mencionado Escalafón, y, en su consecuencia, ascender a la expresada primera categoría, con el sueldo anual de veinticinco mil pesetas, a don Maximino San Miguel de la Cámara, Catedrático de la Universidad de Madrid; a la segunda, con el sueldo anual de veinticuatro mil pesetas, a don Emilio Langle Rubió, Catedrático de la Universidad de Granada; a la tercera, con el sueldo anual de veintidós mil pesetas, a don Enrique Luño Peña, Catedrático de la Universidad de Barcelona; a la cuarta, con el sueldo anual de veinte mil pesetas, a don Enrique Gómez Arbolea, Catedrático de la Universidad de Granada; a la quinta, con el sueldo anual de dieciocho mil pesetas, a don Francisco Sanviséns Marfull, Catedrático de la Universidad de Barcelona, y a la sexta, con el sueldo anual de dieciséis mil pesetas, a don Noel Llopis Lladó, Catedrático de la Universidad de Oviedo.

Los señores San Miguel, Luño y Sanviséns continuarán en el percibo de las tres mil pesetas anuales que en concepto de aumento de sueldo tienen reconocidas.

Los anteriores ascensos se entienden con efectos de 4 de abril corriente, fecha siguiente a la de la jubilación que motiva la presente corrida de escalas, y serán referidos con cargo al crédito que figura consignado en el primero, primero, segundo, único, primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 26 de abril de 1949 por la que se nombra Profesores especiales numerarios de «Dibujos» a los señores que se citan, de los Institutos que se mencionan.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por el Tribunal que ha juzgado los ejercicios para proveer seis plazas de Profesores especiales numerarios de «Dibujos» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, convocadas por Orden de 26 de septiembre de 1947, y conforme a lo establecido en dicha disposición,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Aprobar el expediente de los ejercicios verificados para proveer seis plazas de Profesores especiales numerarios de «Dibujos», y, en su consecuencia,

nombrar Profesores especiales numerarios de dicha disciplina, en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se indican, a los señores siguientes:

Número 1. Don Luis Alegre Nuñez, para el de «Murillo», de Sevilla.

Número 2. Don Fidel Martínez Giralda, para el «Alfonso VIII», de Cuenca.

Número 3. Doña María Luisa Colcochea Romano, para el de Gerona.

Número 4. Don Alfonso Albarrán Chacón, para el masculino de La Coaña.

Número 5. Don Policarpo Domínguez Guzmán, para el de Lérida.

Número 6. Don Elias Ferrer Martínez, para el de El Ferrol del Caudillo.

Segundo. Los citados Profesores percibirán el sueldo de entrada de seis mil pesetas, referido al capítulo y artículo primero, grupo tercero, concepto único, subconcepto tercero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

**ORDEN de 28 de abril de 1949 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Francés» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Pontevedra.**

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Pontevedra la cátedra de «Francés».

Este Ministerio, con arreglo a lo establecido por Decreto de 25 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de junio), ha resuelto que la mencionada cátedra sea anunciada para su provisión a concurso de traslado, que es el que corresponde, entre Catedráticos numerarios de la asignatura mencionada.

Dicho concurso se regirá por los apartados del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso, se atenderán a las instrucciones que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

**ORDEN de 28 de abril de 1949 por la que se nombra el Tribunal para juzgar el concurso-oposición a una cátedra de «Acompañamiento al piano» en el Conservatorio Profesional de Música y Declamación de Sevilla.**

Ilmo. Sr.: Convocado por Orden de 9 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes) concurso-oposición para proveer una cátedra de «Acompañamiento al Piano» vacante en el Conservatorio Profesional de Música y Declamación de Sevilla.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para juzgar el citado concurso-oposición el Tribunal siguiente:

Presidente: Excmo. Sr. don José María Nemesio Otaño, del Consejo Nacional de Educación.

Vocales: Don Antonio José Cubiles Ramos, Académico de Bellas Artes; don Gerardo Gombáu Guerra, don Tomás Andrade de Silva, Catedráticos del Real Conservatorio de Madrid, y don Manuel Navarro Lozano, del de Sevilla.

Suplentes:

Presidente: Don Juan Marcilla, del

Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Federico Moreno Torroba, Académico de Bellas Artes; don Francisco Fuster Visto, doña Julia Parody, Catedráticos del Real Conservatorio de Madrid, y don Eugenio de Torres y de los Heros, del de Sevilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de abril de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 29 de abril de 1949 por la que se nombra Vicedecano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza a don Francisco Indurain Hernández.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Rectorado de la Universidad de Zaragoza y con lo prevenido, en el artículo 44 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vicedecano de la Facultad de Filosofía y Letras de la citada Universidad al ilustre señor don Francisco Indurain Hernández, Catedrático de la misma, acreditándole la gratificación anual de 2.000 pesetas, con cargo al crédito que figura en el primero, segundo, segundo, único, sexto, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de abril de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 29 de abril de 1949 por la que se convoca concurso-oposición para proveer la plaza de Profesor numerario de «Composición ornamental y Proyectos» de la Escuela-Práctica de Cerámica de Manises.**

Ilmo. Sr.: Vacante actualmente en la Escuela-Práctica de Cerámica de Manises la plaza de Profesor numerario de «Composición Ornamental y Proyectos», y disfrutando de dotación presupuestaria en el Escalafón de las Escuelas de Artes y Oficios,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección de la Escuela, ha dispuesto convocar a concurso-oposición la mencionada plaza.

Para ser admitido a este concurso-oposición se requiere: ser español, tener más de veintiún años de edad y no estar incapacitado para el ejercicio de cargos públicos.

Los aspirantes presentarán instancias en el Registro General del Ministerio, en el improrrogable plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y acompañando:

Partida de nacimiento, debidamente legalizada, si fuese expedida fuera de la jurisdicción de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certificado negativo de antecedentes penales.

Justificantes de los méritos y servicios alegados.

Certificado de cumplimiento o exención del Servicio Social, los aspirantes femeninos comprendidos en la edad reglamentaria.

Estos documentos podrán ser sustituidos con la correspondiente hoja de ser-

vicios certificada, en la que se haga constar todos los extremos a que los mismos se refieren, por los aspirantes que ejerzan cargos dependientes del Ministerio.

Certificado de adhesión al Régimen, o de depuración, en su caso.

Abonarán en la Habilitación del Departamento 75 pesetas, en concepto de derechos de examen, y 10 pesetas por formación de expediente, cuyos recibos unirán a la instancia.

Los aspirantes se presentarán, el día que se les cite, ante el Tribunal constituido, al que harán entrega de una Memoria sobre los trabajos que se propongan realizar.

El concurso-oposición convocado por la presente Orden se celebrará en Madrid, y el Tribunal se designará oportunamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 29 de abril de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 29 de abril de 1949 por la que se convoca a concurso-oposición la plaza de Profesor numerario de «Química aplicada a la Cerámica», en la Escuela-Práctica de Cerámica de Manises.**

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela-Práctica de Cerámica de Manises la plaza de Profesor numerario de «Química Aplicada a la Cerámica», y disfrutando de dotación presupuestaria en el Escalafón de las Escuelas de Artes y Oficios,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección de la Escuela, ha dispuesto convocar a concurso-oposición la mencionada plaza.

Para ser admitido a este concurso-oposición se precisa: ser español, tener más de veintiún años de edad y no estar incapacitado para el ejercicio de cargos públicos.

Los aspirantes presentarán instancias en el Registro General del Ministerio, en el improrrogable plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y acompañando:

Partida de nacimiento, debidamente legalizada, si fuese expedida fuera de la jurisdicción de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certificado negativo de antecedentes penales.

Justificantes de los méritos y servicios alegados.

Certificado de cumplimiento o de exención del Servicio Social, los aspirantes femeninos comprendidos en la edad reglamentaria.

Estos documentos podrán ser sustituidos con la correspondiente hoja de servicios certificada, en la que se haga constar todos los extremos a que los mismos se refieren, por los aspirantes que ejerzan cargos dependientes de este Ministerio.

Certificado de adhesión al Régimen, o de depuración, en su caso.

Abonarán en la Habilitación del Departamento 75 pesetas en concepto de derechos de examen, y 10 pesetas por formación de expediente, cuyos recibos unirán a la instancia.

Los aspirantes se presentarán, el día que se les cite, ante el Tribunal constituido, al que harán entrega de una Memoria sobre los trabajos que se propongan realizar.

El concurso-oposición convocado por la presente Orden se celebrará en Madrid,

y el Tribunal se designará oportunamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de abril de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 4 de mayo de 1949 por la que se asigna la retribución de diez mil pesetas, en las condiciones que se establecen, a los Profesores numerarios de «Religión» comprendidos en las prescripciones de las disposiciones que se citan.**

Ilmo. Sr.: Al determinar la situación administrativa del Profesorado de «Religión» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, por Orden de 13 de diciembre de 1941, no fue resuelta la económica, precisamente la de aquellos Profesores a los que se refiere el Decreto de 19 de febrero de 1942, por lo que

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A los Profesores de «Religión» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media comprendidos en las prescripciones de las Reales Ordenes de 18 de septiembre y 4 de octubre de 1916, y que se hallen en activo servicio, les será acreditada, como sueldo o gratificación, a su elección, la cantidad anual de diez mil pesetas, y desde la fecha que figure en el presupuesto de gastos de este Departamento ministerial el crédito necesario.

2.º Declarada a extinguir su actual situación administrativa, según Orden de 13 de diciembre de 1941, a partir del próximo presupuesto, figurara en «Obligaciones a extinguir» la cantidad correspondiente para satisfacer el importe de los haberes que por la presente disposición les son asignados; y

3.º Por esa Dirección General, y teniendo en cuenta lo que dispone la Real Orden de 21 de febrero de 1920, será formada la relación de Profesores de «Religión» a que se refiere el número primero de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de mayo de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

**ORDEN de 10 de mayo de 1949 por la que se aprueba el presupuesto adicional formulado para el ejercicio de 1949 por la Junta Nacional de Educación Física Universitaria.**

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto adicional formulado por la Junta Nacional de Educación Física Universitaria para el actual ejercicio económico de 1949 y el favorable informe emitido sobre el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto aprobar dicho presupuesto, por su importe de pesetas 292.919.11 en ingresos y gastos, con la distribución que en él se expresa y con efectos de todo orden de 1 de enero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de mayo de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 10 de mayo de 1949 por la que se aprueba el presupuesto de la Junta Nacional de Educación Física para 1949.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con el expediente tramitado para la aprobación del presupuesto formulado por la Junta Nacional de Educación Física Universitaria para el actual ejercicio económico de 1949, y de acuerdo con el favorable dictamen que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de marzo de 1943 y disposiciones complementarias, ha emitido la Intervención General de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el mencionado presupuesto por un importe de 1.767.000 pesetas, tanto en ingresos como en gastos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de mayo de 1949.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 10 de mayo de 1949 por la que se aprueba la construcción de un campo de deportes en el Colegio Mayor femenino «Isabel la Católica», de la Universidad de Granada.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto redactado por el Arquitecto don Fernando Wilhelm para construcción de un Campo de Deportes en el Colegio Mayor femenino «Isabel la Católica», de la Universidad de Granada;

Resultando que el presupuesto correspondiente a dicho proyecto se descompone en la siguiente forma: Ejecución material y pluses, 148.174,64 pesetas; honorarios de Arquitecto, 4.717,28 pesetas; ídem de Aparejador, 1.415,18 pesetas, con un importe total de 154.307,10 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que por Decreto-ley de 22 de octubre de 1936 quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad, de 1 de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse estas obras, no obstante su coste, por el sistema de administración;

Considerando que las obras de que se trata son precisas y urgentes y que el expediente de crédito para las mismas ha sido favorablemente informado por la intervención General de la Administración del Estado en 30 de abril último, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se construya un Campo de Deportes en el Colegio Mayor femenino «Isabel la Católica», en la Universidad de Granada, conforme al proyecto presentado por el Arquitecto don Fernando Wilhelm, por un importe total de pesetas 154.307,10, que se satisfarán con cargo al crédito de obras y construcciones que figura en el capítulo tercero, artículo tercero, del presupuesto de gastos de la Junta Nacional de Educación Física Universitaria para el ejercicio 1949.

2.º Que las obras se realicen por el sistema de administración, librándose por la Junta Nacional de Educación Física Universitaria las cantidades correspondientes a las certificaciones de obras que se presenten, con el conforme del Rectorado de la Universidad, al señor Administrador general de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 10 de mayo de 1949.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 11 de mayo de 1949 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Dolores Miguez Ramírez contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 20 de octubre de 1948.**

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Dolores Miguez Ramírez contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 20 de octubre de 1948, que desestimó su petición de pase al primer Escalafón desde la fecha solicitada;

Resultando que por Orden ministerial de 27 de diciembre de 1943 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de enero de 1944, doña Dolores Miguez obtuvo, a su solicitud, el pase al primer Escalafón, con efectos desde 1 de septiembre de 1943, por haber realizado las prácticas reglamentarias;

Resultando que en escrito de 30 de septiembre de 1948 la interesada solicitó el pase al primer Escalafón desde 27 de enero de 1941, fecha de su nombramiento por reingreso, alegando haber obtenido la puntuación precisa en las oposiciones convocadas en 18 de agosto de 1910, desestimándose su petición por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 20 de octubre de 1948;

Resultando que la interesada eleva escrito contra esta resolución al excelentísimo señor Ministro; en su día de que se acceda a lo anteriormente solicitado;

Vistas la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que, aunque la interesada no califique expresamente su escrito como recurso de alzada, procede aplicarle esta tramitación, en cuanto que en él se impugna una Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria que desestimó su anterior petición;

Considerando que, resuelta la situación escalafonal de la señora Miguez por Orden ministerial de 27 de diciembre de 1943 y fijada de modo expreso la fecha de los efectos de su ingreso en el primer Escalafón, la firmeza de esta resolución impide el examen de lo solicitado, debiendo, en consecuencia, ser declarado improcedente el recurso.

Este Ministerio, de conformidad con el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto declarar improcedente el recurso de alzada interpuesto por doña Dolores Miguez Ramírez contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 20 de octubre de 1948.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de mayo de 1949.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 11 de mayo de 1949 por la que se aprueban obras en la Iglesia de Acibeiro (Pontevedra), monumento nacional, importantes 49.996,73 pesetas.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras a realizar en la iglesia de Acibeiro (Pontevedra), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Luis Menéndez Pidal y don Francisco Pons Sorolla, importante 49.996,73 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone contener la ruina de los elementos esen-

ciales de la iglesia, reconstruyendo la armadura de cubierta y tejado de la nave mayor, demoliendo previamente el falso techo que oculta el triforio;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 49.996,73, de las que corresponden a la ejecución material 41.090,40 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, pesetas 1.951,79; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 585,53 pesetas; a premio de pagaduría, 205,45 pesetas; a plus de cargas familiares, 2.054,52 pesetas; a plus de carestía de vida 4.109,04 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 2 de abril y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 5 siguiente;

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 49.996,73 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto segundo, del presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de mayo de 1949.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 11 de mayo de 1949 por la que se aprueban obras en la Iglesia de Nuestra Señora de la Antigua, de Valladolid, monumento nacional, importantes 114.269,73 pesetas.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de consolidación y restauración de la iglesia de Nuestra Señora de la Antigua, de Valladolid, monumento nacional, formulado por los Arquitectos don Anselmo Arenillas y don Antonio Labrada, importante 114.269,73 pesetas;

Resultando que el proyecto lo motiva el que, por la acción del tiempo y por filtración de las alcantarillas y sumideros, inmediatos a los muros, ha habido un desplome en el contrafuerte de la izquierda, que afecta también a otros elementos de la estructura y que asimismo el estado de la cubierta exige su reparación;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 114.269,73, de las que corresponden a la ejecución material 99.343,40 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyectos y dirección obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de

la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 4.222,09 pesetas; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 1.266,63 pesetas; a premio de pagaduría, 496,71 pesetas; a plus de cargas familiares y carestía de vida, 8.940,90 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 11 de marzo último y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 30 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 114.269,73 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto segundo, del presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de mayo de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 11 de mayo de 1949 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Murcia a don Enrique Martínez Useros.**

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Enrique Martínez Useros Catedrático numerario de «Derecho Administrativo» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, con el haber anual de entrada de doce mil pesetas y demás ventajas que le conceden las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de mayo de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 11 de mayo de 1949 por la que se nombra Catedrático de «Lengua hebrea y Lengua y Literatura rabínicas» de la Universidad de Barcelona a don Alejandro Díez Macho.**

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Alejandro Díez Macho Catedrático numerario de «Lengua Hebrea y Lengua y Literatura rabínicas» (segunda cátedra) de la Facultad de Filosofía y

Letras de la Universidad de Barcelona, con el haber anual de entrada de doce mil pesetas, tres mil pesetas anuales más, conforme a lo determinado en la vigente Ley de Presupuesto, y demás ventajas que le conceden las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 3 de mayo de 1949 por la que se anuncia a concurso de traslado una plaza vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Vigo, de Profesor especial numerario de «Dibujo».**

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Vigo la plaza de Profesor especial de «Dibujo».

Este Ministerio, con arreglo a lo establecido por Decreto de 26 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de junio), ha resuelto que la mencionada plaza sea anunciada para su provisión a concurso de traslado, que es el que corresponde, entre Profesores numerarios de la disciplina mencionada.

Dicho concurso se regulará por los apartados del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso, se atenderán a las instrucciones que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1949.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

**ORDEN de 5 de mayo de 1949 por la que se nombran, en virtud de oposición, turno libre, Catedráticos numerarios de «Geografía e Historia» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.»**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en virtud de oposición, turno libre, ha tenido a bien nombrar Catedráticos numerarios de «Geografía e Historia» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media a don José Muñoz Pérez, para el Instituto de Avila, don Julián Alvarez Villar, para el de Pontevedra; don Alfonso Bullonde Mendoza, para el de Linares; doña María de la Encarnación Alvarez Giménez, para el de Baeza; don Ramón Brotons Jover, para el de Barcelona «Mila y Fontanals»; doña María del Carmen Rey Martínez, para el de Seo de Urgen, con el sueldo anual de diez mil pesetas, que percibirán con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo tercero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1949.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**ORDEN de 14 de mayo de 1949 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 16 106, interpuesto por don Enrique Fernández Castillejo.**

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 16.106, interpuesto por don Enrique Fernández Castillejo contra Orden resolutoria de 4 de abril de 1936, que dispuso el cese de dicho reclamante en su cargo de Jefe de Sección del hoy extinguido Cuerpo de Vigilantes de Caminos, la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 25 de febrero último, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia opuesta por el Ministerio Fiscal, debemos revocar y revocamos la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 4 de abril de 1936 en cuanto declaró el cese de don Enrique Fernández Castillejo, como Jefe de Sección en el Cuerpo de Vigilantes de Caminos, debiendo serle abonadas las retribuciones dejadas de percibir en virtud de aquella disposición aquí impugnada.»

Y este Ministerio, acatando lo dispuesto en el preinserto fallo, ha resuelto cumplirlo en la parte que le corresponde.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1949.

F. LADREDA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Dirección General de Justicia

**Anunciando a concurso de promoción entre Secretarios de la Administración de Justicia de la sexta categoría la plaza vacante de Secretario de la Audiencia Provincial de Lérida.**

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 26 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año, y de conformidad con lo que se establece en el apartado b) del artículo 21, se anuncia concurso para proveer por promoción en el turno segundo la Secretaría de la Audiencia Provincial de Lérida, vacante por haber quedado desierto el concurso de traslación, que se anunció oportunamente.

Podrán tomar parte en el mismo los Secretarios de la Administración de Justicia de la sexta categoría procedentes del Secretariado de los Tribunales.

Las solicitudes de los aspirantes, dirigidas a la Dirección General de Justicia, conforme a lo que preceptúa el párrafo segundo del artículo 26 del referido Decreto, deberán tener entrada en el Registro General del Ministerio dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Las instancias recibidas fuera del plazo señalado no se tendrán en cuenta al instruirse el expediente para la resolución del concurso.

Madrid, 5 de mayo de 1949.—El Director general, M. Mariscal de Gante.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**DIRECCION GENERAL DE SEGUROS Y AHORRO**

Escalafón del Personal del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, totalizado en 1.º de enero de 1949

Número		CATEGORIA, NOMBRE Y APELLIDOS	Nacimiento			Primera posesión en el servicio			Antigüedad en la clase			Antigüedad en el servicio			OBSERVACIONES
en el	en la		D.	M.	A.	D.	M.	A.	A.	M.	D.	A.	M.	D.	
Cuerpo	clase														
<b>INSPECTORES GENERALES, JEFES SUPERIORES DE ADMINISTRACIÓN CIVIL</b>															
1	1	D. Francisco Díez de las Fuentes .....	23	9	1884	1	1	1913	12	1	4	36	3	1	
2	2	D. Emilio Serrano Carmona .....	10	3	1884	1	1	1913	4	11	13	36	3	1	
3	3	D. José Pastorín e Ibarra .....	31	5	1880	1	1	1913	3	3	1	36	3	1	
<b>INSPECTORES JEFES SUPERIORES, JEFES SUPERIORES DE ADMINISTRACIÓN CIVIL</b>															
4	1	D. José Jandúa Labari .....	9	10	1885	1	1	1913	3	3	1	36	3	1	
5	2	D. Juan Sánchez de la Campa González.	27	11	1882	1	1	1913	3	3	1	36	3	1	
6	3	D. Augusto de Castañeda y Bel .....	20	11	1892	1	1	1913	3	3	1	34	7	1	Excedente desde 16-10-1914 a 18-3-1916
7	4	D. Fernando de Fuentes Bustillo y Nieuwant .....	10	3	1891	1	1	1913	3	3	1	36	3	1	
<b>INSPECTORES-JEFES DE PRIMERA CLASE</b>															
8	1	D. Gonzalo Quintilla Aramendía .....	23	11	1885	11	3	1914	3	3	1	34	3	22	
9	2	D. Virgilio Martín de Aguilera y Contreras .....	29	11	1884	7	10	1919	3	3	1	29	2	26	
10	3	D. José Manuel Verdú e Illán .....	24	1	1895	11	3	1920	3	3	1	28	3	22	
11	4	D. Rafael Redruello Sanz .....	2	9	1898	11	3	1920	3	3	1	28	3	22	
12	5	D. Fernando Herrero Gayarre .....	29	5	1904	12	5	1926	3	3	1	22	7	21	
<b>INSPECTORES-JEFES DE PRIMERA CLASE, EXCEDENTES</b>															
		D. Luis Bourgón Alzugaray .....	16	7	1896	9	4	1919	3	3	3	31	3	19	Excedente desde 27-9-1944.
		D. Fortunato Total Ruiz .....	24	10	1890	9	4	1919	3	3	3	26	7	28	Excedente desde 24-6-938 a 28-6-939; de 31-3-940 a 31-10-942; de 20-1-43 a 24-11-948, y desde 11-2-47.
<b>INSPECTORES-JEFES DE SEGUNDA CLASE</b>															
13	1	D. Juan Puig Quero .....	17	12	1887	1	10	1929	3	3	1	19	3	1	
14	2	D. Alejandro Crespo Mathet .....	30	8	1898	1	10	1929	3	3	1	19	3	1	
15	3	D. Miguel Portolés Train .....	11	2	1906	1	7	1930	3	3	1	18	6	1	Excedente forzoso desde 21-6-40.
16	4	D. Rafael Pérez Maffei .....	4	3	1892	17	10	1914	3	3	1	21	6	2	Excedente desde 6-7-922 a 22-12-934.
17	5	D. Anselmo García Fando .....	2	11	1897	1	7	1930	3	3	1	18	6	1	
18	6	D. Carlos Alonso Hernández .....	15	7	1902	1	8	1930	3	3	1	18	6	1	
<b>INSPECTORES-JEFES DE TERCERA CLASE</b>															
19	1	D. Manuel Suárez-Inclán Rodríguez ...	28	2	1910	30	9	1942	4	3	4	6	3	2	
20	2	D. Carlos Rodríguez de Llano .....	20	8	1910	30	9	1942	1	9	28	6	3	2	
21	3	D. Felipe Cedrún Mateos .....	22	9	1903	30	9	1942	3	3	1	6	3	2	
22	4	D. José Luis Diego Soto .....	20	12	1914	30	9	1942	3	3	1	6	3	2	
23	5	D. Fernando Ruiz de Ojeda .....	3	7	1901	30	9	1942	3	3	1	6	3	2	
24	6	D. Ramón Sánchez Trasancos .....	26	5	1910	30	9	1942	3	3	1	6	3	2	
25	7	D. Antonio Fernández y González .....	19	7	1914	30	9	1942	3	3	1	6	3	2	
<b>INSPECTORES DE PRIMERA CLASE</b>															
26	1	D. Francisco Díez Berrocal .....	25	4	1917	30	9	1942	3	7	10	6	3	2	
27	2	D. Ernesto Caballero Sánchez .....	27	8	1919	17	9	1945	1	9	28	3	3	15	
28	3	D. Rafael Labat Nardiz .....	16	1	1915	17	9	1945	3	8	16	3	3	15	
29	4	D. Alfredo Pérez de Armiñán .....	8	4	1923	17	9	1945	3	3	1	3	3	15	
30	5	D. Emilio Cano Blajot .....	5	5	1919	17	9	1945	3	3	1	3	3	15	
31	6	D. Joaquín de la Peña Martínez .....	15	1	1916	17	9	1945	3	3	1	3	3	15	
32	7	D. Esteban Carreras Alté .....	7	3	1921	17	9	1945	3	3	1	3	3	15	
33	8	D. Ignacio Hernando de Larramendi y Montiano .....	18	6	1921	17	9	1945	3	3	1	3	3	15	
<b>INSPECTORES DE PRIMERA CLASE, EXCEDENTES</b>															
		D. Juan Morales Vilanova .....	27	1	1906	1	10	1942	2	4	23	2	7	23	Excedente desde 23-5-1945.
		D. José Ruiz de Clavijo y Rodríguez ...	6	3	1892	1	10	1929	3	1	28	5	10	6	Excedente desde 8-6-935 a 14-1-943 y desde 10-3-1943.
<b>INSPECTORES DE SEGUNDA CLASE</b>															
34	1	D. José Cuervo Arango Liano .....	27	10	1909	17	9	1945	1	9	28	3	3	15	
35	2	D. Fernando del Caño Escudero .....	5	1	1920	17	9	1945	1	9	28	3	3	15	
36	3	D. Ramón Suárez-Inclán Sanjurjo .....	30	3	1917	17	9	1945	1	2	1	3	3	15	
37	4	D. Wenceslao González Garra de la Rasilla .....	12	2	1916	17	9	1945	3	8	16	3	3	15	
38	5	D. Juan María Bustamante Ballesteros.	15	9	1919	17	9	1945	3	7	1	3	3	15	
39	6	D. José Ramón Ortiz de la Torre y Lastra .....	9	1	1911	17	9	1945	3	3	1	3	3	15	
40	7	D. José Luis Izquierdo Gómez .....	23	1	1921	17	9	1945	3	3	1	3	3	15	
41	8	D. José Luis Gil Romero .....	16	3	1917	17	9	1945	3	3	1	3	3	15	
42	9	D. Joaquín Tejero Nieves .....	30	8	1915	17	9	1945	3	3	1	3	3	15	
43	10	D. Alberto Latorre Méndez .....	14	6	1917	17	9	1945	3	2	1	3	3	15	

Número en el Cuerpo	en la clase	CATEGORIA, NOMBRE Y APELLIDOS	Nacimiento			Primera posesión en el servicio			Antigüedad en la clase			Antigüedad en el servicio			OBSERVACIONES
			D.	M.	A.	D.	M.	A.	A.	M.	D.	A.	M.	D.	
<b>INSPECTORES DE SEGUNDA CLASE, EXCEDENTES</b>															
		D. Lino Domingo Llamas Madurga .....	16	12	1920	17	9	1945	2	1	14	2	1	14	Excedente desde 30-10-1947.
		D. Gabriel de Usera y González .....	13	7	1916	17	9	1945	1	3	19	1	5	19	Excedente desde 5-3-1947.
		D. Luis Méndez y González Valdés .....	16	2	1909	17	9	1945	2	9	17	2	9	17	Excedente desde 2-7-1946.
<b>INSPECTORES DE TERCERA CLASE</b>															
44	1	D. Francisco Muñoz Bonhiver .....	25	12	1920	17	9	1945	3	9	15	3	3	15	
<b>INSPECTORES DE TERCERA CLASE, EXCEDENTES</b>															
		D. José María Maureta González .....	30	10	1913	17	9	1945	2	9	17	2	9	17	Excedente desde 3-7-1946.
<b>Escalafón del personal del Cuerpo Auxiliar de Seguros, totalizado en 31 de diciembre de 1948</b>															
<b>AUXILIAR MAYOR SUPERIOR</b>															
1	1	D. Angel Redruello Sanz .....	2	10	1894	1	8	1930	1	2	18	5	18	5	
<b>AUXILIARES MAYORES DE PRIMERA CLASE</b>															
2	1	D. José Cordovés Monclús .....	16	9	1896	1	8	1930	1	2	18	5	18	5	
3	2	D. Luis Sánchez Pastor y Pastor .....	29	10	1897	1	8	1930	1	2	18	5	18	5	
<b>AUXILIARES MAYORES DE SEGUNDA CLASE</b>															
4	1	D. Ambrosio José Anson Pérez .....	7	12	1902	1	8	1930	1	2	18	5	18	5	
5	2	D. Eduardo García Plaza .....	27	6	1900	1	8	1930	1	2	18	5	18	5	
6	3	D. Alfonso Álvarez Álvarez .....	7	1	1901	1	8	1930	1	2	18	5	18	5	
7	4	D. Francisco Espinaco Urquijo .....	1	12	1884	1	8	1930	1	2	18	5	18	5	
<b>AUXILIARES MAYORES DE TERCERA CLASE</b>															
8	1	D. Amalia Bastida Álvarez .....	13	3	1899	1	8	1930	1	2	18	5	18	5	
9	2	D. Paulina Bastida Álvarez .....	5	1	1902	1	8	1930	1	2	18	5	18	5	
10	3	D. Angel Gerona Martínez .....	1	12	1903	1	8	1930	1	2	18	5	18	5	
11	4	D. Tomás Folgueras Cuervo .....	28	10	1896	1	8	1930	1	2	18	5	18	5	
12	5	D. María Verdú e Illán .....	3	4	1897	1	8	1930	1	2	18	5	18	5	
<b>AUXILIARES DE PRIMERA CLASE</b>															
13	1	D. Fernando García Gallardo .....	2	10	1898	1	8	1930	1	2	18	5	18	5	
14	2	D. Miguel Jiménez Álvarez .....	24	10	1913	1	8	1930	1	2	18	5	18	5	
15	3	D. José Luis Núñez de Prado y Solís .....	24	8	1908	1	8	1930	1	2	18	5	18	5	
16	4	D. Enrique Palacios Varela .....	10	8	1906	1	8	1930	1	2	18	5	18	5	
17	5	D. Fernando Viola Sánchez .....	23	1	1897	16	9	1942	1	2	6	3	15		
18	6	D. Carlos Resines del Castillo .....	6	4	1911	16	9	1942	1	2	6	3	15		
<b>AUXILIARES DE SEGUNDA CLASE</b>															
19	1	D. Pedro Aparicio Rozas .....	18	1	1909	1	8	1930	6	2	18	5	18	5	
20	2	D. Antonio Romero Garzón .....	19	2	1911	16	9	1942	5	8	9	6	3	15	
21	3	D. Gregorio Ferrer Capilla .....	9	2	1916	16	9	1942	1	2	6	3	15		
22	4	D. José Manuel González González .....	15	11	1917	16	9	1942	1	2	6	3	15		
23	5	D. Enrique Rodríguez Herrera .....	29	4	1909	16	9	1942	1	2	6	3	15		
24	6	D. Gabriel Miró Segura .....	20	9	1911	16	9	1942	1	2	6	3	15		
<b>AUXILIARES DE TERCERA CLASE</b>															
25	1	D. Joaquín Alonso Coimenaes .....	21	8	1907	12	1	1944	4	11	20	4	11	20	
26	2	D. Concepción Turmo Mur .....	22	9	1907	27	6	1947	1	6	4	1	6	4	

**Dirección General de Banca y Bolsa**

Transcribiendo relaciones de las altas y bajas verificadas en el Registro de Bancos y Banqueros desde 1.º de enero de 1949.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en

la norma octava de la Orden ministerial de 17 de marzo de 1947, esta Dirección General ha acordado publicar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO las siguientes relaciones:

A) Relación de las personas naturales y jurídicas cuya inscripción en el Registro de Bancos y Banqueros se ha

verificado después de la publicada en 3 de enero de 1949.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 11 de mayo de 1949.—El Director general, P. D., Juan Fernández Casas.

**RELACION QUE SE CITA**

Número de inscripción	Nombre o denominación social	DOMICILIO
<b>C) GRUPO DE BANCOS Y BANQUEROS LOCALES</b>		
117	Banco Menorquín de Crédito, S. A. (Por transformación de N. Goñalóns, Sociedad en Comandita)	Ciudadela de Menorca (Balears).
118	Herederos de Gregorio Vigil-Escalera (Sociedad Regular Colectiva)	Pola de Siero (Oviedo).
119	Banca Ferrer, S. R. C.	Santo Domingo de la Calzada (Logroño).
120	Banco Germánico de la América del Sur, Sociedad Anónima.	Madrid.
121	Banco Alemán Transatlántico	Barcelona.
<b>B) Relación de las personas naturales y jurídicas que han sido dadas de baja en el Registro de Bancos y Banqueros.</b>		
<b>102. C) GRUPO DE BANCOS Y BANQUEROS LOCALES</b>		
	N. Goñalóns, S. en C. (Transformado en Banco Menorquín de Crédito, S. A.)	Ciudadela de Menorca (Balears).

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### Dirección General de Industria

*Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Roneo Unión Cerrajera, S. A.», solicitando autorización para ampliar industria de muebles metálicos con sección de esmaltado vítreo:

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando incluida la industria en el grupo segundo b) de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a «Roneo Unión Cerrajera, S. A.» para ampliar su industria de muebles metálicos con sección de esmaltado vítreo, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria ni de primeras materias, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación de la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada Orden ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1949.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Guipúzcoa.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Electroquímica de Hernani, S. A.», solicitando ampliar su industria de electrolisis del cloruro sódico,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto autorizar a «Electroquímica de Hernani, S. A.», para ampliar su industria de electrolisis del cloruro sódico, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y las especiales siguientes:

1.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique esta resolución, o copia autorizada de la misma extendida por la Delegación de Industria, y relación valorada de la maquinaria a que se contrae esta resolución.

2.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Guipúzcoa, para que por

la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

3.ª Las características y demás condiciones generales y especiales serán las correspondientes a la primitiva autorización de esta industria.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1949.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Guipúzcoa.

## M.º DE AGRICULTURA

### Dirección General de Ganadería

*Convocando concurso de méritos entre Veterinarios para adjudicación de cinco pensiones.*

En virtud de la Orden ministerial de esta fecha se abre concurso entre Veterinarios españoles y durante un plazo de quince días hábiles, a contar desde la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para cubrir cinco pensiones de doce mil pesetas anuales cada una, sobre las materias y con las condiciones que a continuación se expresan.

1.ª Podrán solicitar la concesión de la pensión todos los Veterinarios que posean el Título académico correspondiente y cuya edad no exceda de los cuarenta años, cuyos extremos acreditarán documentalmente.

2.ª Tendrán que justificar, por medio de certificado expedido al efecto y por los Decanos de las Facultades de Veterinaria o Jefes a cuyas órdenes o iniciativa haya comenzado los estudios, su inicial preparación en la materia a cuya pensión aspiren.

3.ª Justificarán la carencia de recursos, debiéndose advertir que dicha situación tendrá el carácter de preferente dentro de una adecuada y saliente preparación científica, pero que no excluye a los restantes Veterinarios de solicitar la pensión, ni a esta Dirección General su adjudicación.

4.ª Justificarán los trabajos que hayan realizado, así como por medio de sus expedientes académicos su aprovechamiento, idiomas que dominen y demás circunstancias de interés para la mejor puntuación de sus méritos.

5.ª Una vez recopiladas y ordenadas las instancias por la Sección, se constituirá un Tribunal, presidido por el ilustrísimo señor Director general de Ganadería, en el que actuarán como Vocales: el Presidente del Consejo Superior Veterinario, los Jefes de las Secciones tercera y cuarta y el Director del Instituto de Biología Animal, Director del Instituto de Inseminación Artificial Ganadera, y como Secretario, el Jefe de la Sección segunda.

6.ª El Tribunal a que se refiere el apartado anterior concederá las mencionadas pensiones con sujeción a los méritos justificados, pudiendo asimismo proponer a esta Dirección General las autorizaciones precisas para quienes no alcanzando pensión y que por sus méritos merezcan se les facilite el acceso a los Centros y medios de investigación puedan a sus expensas realizar trabajos de experimentación, sin que su número pueda exceder al de las pensiones concedidas.

Si por cualquier circunstancia no se cubrieran totalmente las pensiones, el Tribunal podrá asimismo proponer la división económica de alguna de ellas, en cantidad no inferior a seis mil pesetas anuales, entre los que, reuniendo las condiciones científicas necesarias, no hayan podido justificar la carencia de recursos.

7.ª Las pensiones se concederán en concepto de agregados bajo la dirección científica de los investigadores que se de-

terminan y en los Centros que se expresan: la de Fecundación Artificial, a las inmediatas órdenes del Director del Instituto de Inseminación Artificial y en los Centros que él mismo determine; la de Parasitosis, en el Laboratorio Pecuario de Granada y bajo las órdenes del Director del Instituto Nacional de Parasitología en dicha ciudad; la de Procesos genitales del ganado vacuno y esterilidad, en la Estación Pecuaria Regional de Gijón y bajo las órdenes del Director de aquel Centro; la de Microbiología de la leche y mamijs, en el Laboratorio Pecuario Regional de Duero, en León, y bajo las órdenes del Director del Laboratorio, y la de Rendimientos en carne y lana del ganado ovino, residenciada en Córdoba, y accidentalmente en Badajoz y Sevilla, a las órdenes de los Delegados regionales del Registro lanero de dichas ciudades.

8.ª Los pensionados vendrán obligados a iniciar sus estudios en el plazo de quince días y atenderán en un todo las indicaciones y orientaciones de sus Jefes. Al finalizar la pensión, presentarán ante esta Dirección General una Memoria, debidamente autorizada por su Jefe, que será examinada por el Tribunal, proponiendo éste si lo mereciera, su elevación al Consejo Superior Veterinario profesional. Igual calificación merecerán, en su caso, los agregados sin pensión.

9.ª Los Jefes, además de dirigir bajo su estricta responsabilidad la orientación científica del pensionado, comunicarán trimestralmente a esta Dirección General la asistencia constante y aprovechamiento de los interesados, proponiendo, cuando hubiera lugar a ello, el cese o retirada de la pensión.

10. Unicamente en casos debidamente justificados, previa petición del Jefe y una vez examinada y hecha suya la propuesta de éste por el Tribunal, podrá la Dirección General de Ganadería autorizar la prórroga de la pensión o elevar la agregación a pensión retribuida.

Lo que comunico a V. S. para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1949.—El Director general, D. Carbonero.

Sr. Jefe de la Sección 2.ª de la Dirección General de Ganadería.

## Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas

*Resolviendo el concurso de obras anunciadas para realización de las de construcción de una vaqueriza en el Centro de Cultivos Subtropicales de Málaga.*

Como resultado del concurso anunciado por este Instituto en 5 del pasado mes de abril (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11), para la realización de las obras de construcción de una Vaqueriza en el Centro de Cultivos Subtropicales de Málaga, dependiente de este Instituto, en vista del informe emitido por la Dirección Facultativa de las obras y de acuerdo con lo que se señala en el correspondiente pliego de condiciones económicas que rige para este concurso,

Esta Presidencia ha dispuesto que sean adjudicadas dichas obras a don Andrés Trupillo Morales, que se compromete a realizar las mismas con la baja de diez céntimos enteros (16) por ciento, sobre el presupuesto del concurso, que ascende a la suma de 318.271,27 pesetas, que resultó ser la proposición más ventajosa entre las presentadas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1949.—El Presidente, Ramón Garrido.

Sr. Secretario de este Instituto.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Universitaria

*Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Patología y Clínica médicas» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.*

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931, esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 5 de noviembre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 30 de noviembre), con el nuevo plazo a que alude la Orden de 23 de diciembre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de enero de 1949), para la provisión, en propiedad, de la primera cátedra de «Patología y Clínica médicas» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, los siguientes aspirantes:

- D. José Luis Rodríguez-Candela Manzanque.
- D. Antonio Aznar Reig.
- D. Arturo Fernández Cruz.
- D. Fernando Civeira Oterma.
- D. Mariano Álvarez Coca.
- D. Arsacio Peña Yáñez.
- D. Pedro Farreras Valentí.
- D. Eduardo Ortiz de Landázar y Fernández de Heredia.
- D. Manuel Díaz Rubio.
- D. Juan Andréu Serra.
- D. Luis Manuel y Piniña.
- D. Eloy López García.
- D. Pedro Salmerón Mora.
- D. Juan Rof Carballo.
- D. Manuel Valdés Ruiz.
- D. Francisco Díaz González.
- D. Luis Felipe Pallardo Peinado.
- D. Vicente Gilsanz García.
- D. Miguel Sebastián Herrador.
- D. Enrique Romero Velasco.
- D. José León Castro; y
- D. Jesús Casas Carnicero.

Madrid, 5 de mayo de 1949.—El Director general, Cayetano Alcázar.

*Declarando admitidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Historia de América Prehispánica» de la Universidad de Madrid.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declara subsistente el anuncio de esta Dirección General de 11 de mayo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de junio) por el que se declaran admitidos definitivamente los aspirantes don Manuel Ballesteros Gaibrois y don José Tudela de la Orden a las oposiciones convocadas por Orden de 7 de enero de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de febrero) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Historia de América Prehispánica» de la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Historia de América) de la Universidad de Madrid.

2.º Que por Orden de 8 de febrero de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21) fué abierto un plazo de dos meses para nuevos solicitantes, habiéndole efectuado don José Alcira Franch, que queda admitido provisionalmente; y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 13 de mayo de 1949.—El Director general, Cayetano Alcázar.

### Dirección General de Enseñanza Media

*Dictando instrucciones a la Orden por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Francés» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Pontevedra.*

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Pontevedra la cátedra de «Francés», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes, éstos en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días, desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Los Directores de los Centros darán cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de abril de 1949.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.

### Dirección General de Bellas Artes

*Declarando los aspirantes admitidos definitivamente al concurso-oposición a la plaza de Profesor especial de «Danza» del Conservatorio de Murcia, y concediendo un plazo de diez días para presentar documentación a la concursante que se cita.*

Visto el expediente del concurso-oposición para la plaza de Profesor especial de «Danza» del Conservatorio de Murcia,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Declarar definitivamente admitida al concurso-oposición para la plaza de Profesor especial de «Danza» del Conservatorio de Murcia a doña Soledad Pérez-Mateos López, por haber presentado dentro del plazo reglamentario la documentación completa, y

2.º Conceder un plazo de diez días a doña Isabel Caballero para que pueda unir a la documentación por ella presentada, la siguiente:

Partida de nacimiento, certificado negativo de antecedentes penales, certificado de adhesión al Régimen y certificado del Servicio Social.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 13 de mayo de 1949.—El Director general, Juan de Contreras.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas Artísticas.

### M.º DE OBRAS PUBLICAS

#### Dirección General de Obras Hidráulicas

*Adjudicando definitivamente la subasta de las obras que se indican a «Marcor. S. A.»*

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Terminación del canal de las Bardenas, trozo tercero, entre los perfiles 455 al 487» a «Marcor. S. A.», que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 5.184.258,96 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 7.053.413,56 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo, a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1949.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

*Anulando la adjudicación definitiva de la subasta de las obras de «Mejora y ampliación del encauzamiento del río Gobelás, en Guecho (Vizcaya)», publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 21 de febrero de 1949.*

Por orden ministerial de 16 del actual se acordó anular la adjudicación definitiva de la subasta de las obras de «Mejora y ampliación del encauzamiento del río Gobelás, en Guecho (Vizcaya)», de fecha 12 de febrero último, a favor del único postor, «Construcciones Hormaeche, Sociedad Limitada», en la cantidad de pesetas 1.390.136, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Contabilidad.

Madrid, 16 de mayo de 1949.—El Director general, Francisco García de Sola.

*Resolución por la que se otorga a doña Adela Rodríguez Quijada el derecho a derivar aguas del río Guadalquivir, con destino al riego de la finca de su propiedad denominada «Los Cansinos-Palomar», en término municipal de Córdoba.*

Visto el expediente incoado por doña Adela Rodríguez Quijada para derivar aguas del río Guadalquivir, con destino al riego de la finca de su propiedad denominada «Los Cansinos-Palomar», en término municipal de Córdoba, asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas,

Esta Dirección General, de acuerdo con el dictamen emitido por dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto otorgar a doña Adela Rodríguez Quijada el derecho a derivar 98 litros de agua por segundo del río Guadalquivir, para riegos de 98 hectáreas de su finca «Los Cansinos-Palomar», en término municipal de Córdoba, bajo las siguientes condiciones:

1.º Las obras se realizarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Fernando Erviti, con la modificación, que deberá ser aprobada, de variar la toma, situándola aguas abajo de la presa de Villafraña, de la Compañía Mengemor, y estableciéndola mediante pozo y galería de comunicación con el Guadalquivir. Habrá de presentarse también a la apro-

dación un proyecto de módulo limitativo del caudal concedido.

2.ª Los plazos de presentación de proyecto modificado y de módulos, comienzo y fin de las obras y puesta total del regado serán, respectivamente, de dos, tres, doce meses y dos años, contados todos desde la fecha de inserción en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de la concesión.

3.ª La inspección de las obras y puesta en riego queda a cargo de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, siendo de cuenta de la peticionaria los gastos que se originen.

4.ª Una vez terminados los trabajos y previo aviso de la concesionaria, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de las condiciones de la autorización y los nombres de los productores que hayan suministrado la maquinaria y material empleado, sin que pueda comenzar el disfrute de la obra hasta que sea aquella acta aprobada por la Superioridad.

5.ª El depósito constituido por la concesionaria será elevado al 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público, quedando como fianza a responder del cumplimiento de las presentes condiciones. Será devuelto después de la aprobación referida del acta de reconocimiento final.

6.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios y sin que la Administración responda de la existencia del caudal con-

cedido. Cuando sean beneficiados los terrenos de la zona con obras de riego construidas por el Estado, deberá cesar la toma de aguas del Guadalquivir y acatar las normas y prescripciones que dicte la Confederación para los riegos.

7.ª La concesionaria se obliga al pago del canon por mejora, regulación y guardería que fije la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, con arreglo a las disposiciones dictadas o que se dicten.

8.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones sobre protección a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás Leyes de carácter social, fiscal o administrativo actualmente en vigor, o que en lo sucesivo se promulguen y le sean aplicables.

9.ª Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites que señala la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente. Lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1949.—El Director general, Francisco García de Soja.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

## Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

*Autorizando a don Lorenzo Quiles Boix para construir una casa dedicada a vivienda y baños en la playa de Las Pesqueras (Alicante).*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, a instancia de don Lorenzo Quiles Boix, solicitando autorización para ocupar la parcela señalada con el número 201, en la manzana S, de la zona marítimo-terrestre de la playa de «Las Pesqueras», camino de Ruiz, en el término municipal de Elche, para construir una edificación dedicada a vivienda y baños;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes.

1.ª Se autoriza a don Lorenzo Quiles Boix para construir, con carácter permanente, una edificación para vivienda y baños, señalada con el número 201, de la manzana S, en la zona marítimo-terrestre de la playa de «Las Pesqueras», camino de Ruiz, en el término municipal de Elche.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que ha servido de base a la formación de este expediente, con las modificaciones de detalle que se juzgue oportuno introducir al verificarse el replanteo.

No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las edificaciones que se levanten en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es concedida la presente autorización, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, y, de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en el mismo, así como en el Reglamento para la ejecución de dicha Ley.

4.ª Las obras se comenzarán dentro de un plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización.

5.ª Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras, no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará desde luego y sin más trámite anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

6.ª El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Alicante la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma en tiempo y forma de modo que pueda verificarse éste dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo se levantarán acta y plano en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

7.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura, a fin de proceder a su reconoci-

miento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida también a la aprobación de la Superioridad.

8.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la referida Jefatura.

9.ª Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario, quien deberá reintegrar, además, la concesión, con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevar la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras, en el plazo de un mes, desde el otorgamiento de la concesión y antes del replanteo, de cuyo cumplimiento deberá darse cuenta a la Superioridad.

10. El concesionario abonará un canon anual de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada por semestres adelantados en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estado y a partir de la fecha de otorgarse la presente autorización. Este canon será revisable por la Administración cuando se estime por la misma que concurrán circunstancias que lo justifiquen.

11. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes del Trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, al de la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

12. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1949.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

*Autorizando a la Sociedad General de Obras y Construcciones de Bilbao para ocupar una superficie de 692 metros cuadrados de la zona marítimo-terrestre en la ensenada de San Felipe, lugar de La Lousada, en la ría de El Ferrol del Caudillo, para construir un muelle de atraque para carga y descarga de materiales.*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de La Coruña, a instancia de don Enrique Vera González, en nombre y representación de la «Sociedad General de Obras y Construcciones», de Bilbao, solicitando ocupar una parcela en la zona marítimo-terrestre de la ría de El Ferrol del Caudillo, en el lugar de San Felipe, para construir un muelle de atraque para carga y descarga de materiales pétreos;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 41 de la vigente Ley de Puertos, y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se autoriza a la «Sociedad General de Obras y Construcciones», de Bilbao, para ocupar una superficie de 692 metros cuadrados de la zona marítimo-terrestre en la ensenada de San Felipe, lugar de La Lousada, margen derecha de la ría de El Ferrol del Caudillo, con el fin de construir un muelle de atraque para carga y descarga de materiales pétreos con destino a la construcción de las obras expresadas en su instancia.

2.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirvió de base a la instrucción del expediente, suscrito en 22 de septiembre de 1947 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Enrique Vera González, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de esta concesión o por las modificaciones de detalle que se introduzcan en su replanteo o sean posteriormente aprobadas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, de acuerdo con la Dirección facultativa del puerto de El Ferrol del Caudillo, quedando el concesionario obligado a conservarlas en buen estado y sin que puedan ser destinadas a fines ni usos distintos a aquellos para los que es otorgada la presente concesión.

3.<sup>a</sup> Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.<sup>a</sup> El concesionario abonará en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estado, un canon de una peseta (1 peseta) por metro cuadrado de superficie ocupada y año, abonable por semestres adelantados y a partir de la fecha límite que para el comienzo de las obras se le asigna. Este canon será revisable y, por tanto, variable por acuerdo de la Administración.

5.<sup>a</sup> El concesionario, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la concesión, y en todo caso, antes del replanteo, elevará al 5 por 100 del importe de las obras la fianza depositada y reintegrará esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre.

6.<sup>a</sup> Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, con intervención de la Dirección facultativa del puerto de El Ferrol del Caudillo, levantándose acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar el importe de su presupuesto en tiempo y forma que pueda verificarse éste antes de terminar el plazo fijado para comenzar las obras.

7.<sup>a</sup> Las obras comenzarán en el plazo de dos meses y terminarán en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de esta concesión.

8.<sup>a</sup> Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, solicitando al mismo tiempo su reconocimiento final, que se efectuará con intervención de la Dirección facultativa del puerto de El Ferrol del Caudillo, levantándose acta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

9.<sup>a</sup> Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de la Dirección facultativa del puerto de El Ferrol del Caudillo.

10. Todos los gastos que se ocasionen con el replanteo, la inspección y el reconocimiento final de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario se considerará, desde luego, y sin más trámites, anulada la

concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato y accidentes del trabajo, subsidio familiar, subsidio de vejez, seguro de enfermedad y cuantías de carácter social hoy rigen o se dicten en lo sucesivo, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de protección a la industria nacional y a lo que afecte a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras y, por último, a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 9 de mayo de 1949.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de La Coruña.

*Autorizando a don Francisco Martínez Quesada para construir una casa dedicada a vivienda y baños en la playa de Las Pesqueras (Alicante).*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, a instancia de don Francisco Martínez Quesada, solicitando autorización para ocupar la parcela señalada con el número 139 en la manzana LL de la zona marítimo terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino de Ruiz, en el término municipal de Elche, para construir una edificación dedicada a vivienda y baños;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se autoriza a don Francisco Martínez Quesada para construir, con carácter permanente, una edificación para vivienda y baños, señalada con el número 139 de la manzana LL, en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino de Ruiz, en el término municipal de Elche.

2.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que ha servido de base a la formación de este expediente, con las modificaciones de detalle que se juzgue oportuno introducir al verificarse el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las edificaciones que se levanten en él, a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es concedida la presente autorización, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.<sup>a</sup> Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, y de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en el mismo, así como en el Reglamento para la ejecución de dicha Ley.

4.<sup>a</sup> Las obras se comenzarán dentro de un plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización.

5.<sup>a</sup> Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará desde luego y sin más trámites anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

6.<sup>a</sup> El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Alicante la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse éste dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo se levantarán acta y plano, en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

7.<sup>a</sup> Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida también a la aprobación de la Superioridad.

8.<sup>a</sup> Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la referida Jefatura.

9.<sup>a</sup> Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario, quien deberá reintegrar, además, la concesión, con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevar a la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras, en el plazo de un mes, desde el otorgamiento de la concesión y antes del replanteo, de cuyo cumplimiento deberá darse cuenta a la Superioridad.

10. El concesionario abonará un canon anual de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, por semestres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado y a partir de la fecha de otorgarse la presente autorización. Este canon será revisable por la Administración, cuando se estime por la misma que concurren circunstancias que lo justifiquen.

11. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, al de la Ley de Protección a la industria nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

12. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 13 de mayo de 1949.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.